



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGÓN"

ANÁLISIS DE LA ACCIÓN CRIMINAL
DERIVADA DE LOS TÍTULOS DE
CRÉDITO EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL (FALSEDAD Y
ALTERACIÓN)

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOSÉ ALBERTO PÉREZ GUERRERO

LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO
ASESOR DE TESIS

BOSQUES DE ARAGÓN FEBRERO DE 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES.

Con todo el agradecimiento por el invaluable amor y apoyo brindado en toda mi vida, que sin su ayuda esto no hubiera sido posible.

LOS AMO.

A MI HERMANA.

Esperando que este logro te sirva de ejemplo para que juntos nos sigamos superando.

A MIS AMIGOS.

Antonio Cueto, Ricardo Gutiérrez, Mary Carmen Gómez, Carlos Chora, Alberto Vázquez, Luis Morales, Roció Ávila, Fernando Pérez, Saúl Villalobos, Marsella de la Torre, Víctor Olivares y Rene Ramírez.

A quien dedico el presente trabajo por esa gran amistad que me han brindado.

AL LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO.

Gracias por su valiosa colaboración, para e desarrollo del presente trabajo.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGÓN.

Por ser una gran institución que me albergo y forjar de mí un hombre de bien y de esperanza para el desarrollo de la sociedad.

MIL GRACIAS.

**ANÁLISIS DE LA ACCIÓN CRIMINAL DERIVADA DE LOS TÍTULOS DE
CRÉDITO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL (FALSEDAD Y
ALTERACIÓN)**

INTRODUCCIÓN.....	Pág. I
--------------------------	-------------------

**CAPITULO 1
DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO**

1.1. CONCEPTO DE CRÉDITO.....	2
1.2. DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.....	4
1.3. DEFINICIÓN.....	8
1.4. CARACTERÍSTICAS.....	12
1.5. APAREJADA EJECUCIÓN.....	26

**CAPITULO 2
DEL DELITO Y LA ACCIÓN PENAL**

2.1. CONCEPTO DE DELITO.....	47
2.2. ELEMENTOS POSITIVOS.....	56
2.3. ELEMENTOS NEGATIVOS.....	71
2.4. LA ACCIÓN PENAL.....	82
2.5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	82
2.6. RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	88

CAPITULO 3
LA FALSEDAD O ALTERACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN EL
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

3.1. PROCEDENCIA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.....	99
3.2. ETAPA EN QUE PROCEDE LA IMPUGNACIÓN DE FALSEDAD DEL TÍTULO.....	104
3.3. PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA FALSEDAD.....	108
3.4. DEL DELITO DE FALSEDAD O ALTERACIÓN.....	120
3.5. LA ACCIÓN CRIMINAL DERIVADA DEL TÍTULO DE CRÉDITO.....	123
3.6. PROBLEMAS DE LA ACCIÓN CRIMINAL.....	130
3.7. PROPUESTAS.....	132
CONCLUSIONES.....	135
BIBLIOGRAFÍA	138

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, el crédito ha resulta un instrumento de suma importancia para los comerciantes y para los que no lo son, debido a que los primeros colocan sus productos en el mercado y los segundos de obtener bienes o servicios.

Una de las formas de garantizar esos créditos, ha sido la suscripción de títulos de créditos como lo son la letra de cambio, pagaré y cheque, que para el caso de incumplimiento la legislación mercantil dispone que podrán se exigibles judicialmente por la vía ejecutiva mercantil. Es así que el Código de Comercio establece la forma en que se llevara acabo dicho procedimiento.

Así las cosas, se determina en el Código de Comercio que el demandado al contestar la demanda, si así lo requiere el caso, podrá impugnar la falsedad del documento y ofrecer la pericial en grafoscopia para demostrar la falsedad o alteración del título de crédito. Aunado a lo anterior, el demandado también podrá iniciar un incidente criminal con la finalidad de que el Ministerio Público determine la posibilidad de un hecho delictuosos.

Pero es aquí donde empiezan los problemas, en virtud de que para que proceda el incidente criminal primero se tiene que desahogar la prueba pericial correspondiente, para lo cual, en la mayoría de las ocasiones, el perito del demandado emitirá su dictamen a favor de su cliente y lo mis realizara el perito del actor, por lo que se tendrá que

recurrir a un perito en discordia, y que también en muchas de las ocasiones, emitirá su dictamen a favor de quien le llegue al precio.

Para el caso que nos ocupa, hemos de ver que cuando el demandado arguye de falso el documento y le da vista al Ministerio Público, adscrito al juzgado, la mayoría de los agentes del Ministerio Público adscritos al juzgado civil, no tiene la capacidad para integrar una averiguación y poder ejercitar la acción penal correspondiente, si bien es cierto, para poder realizar tal actuación tiene que esperar el dictamen pericial, también lo es, que de la argumentación del demandado pudiera derivarse un delito, que desde mi punto de vista, considero que en el momento de impugnar de falso el título de crédito y darle vista al Ministerio Público, esté al momento de tener conocimiento debe iniciar la indagatoria correspondiente y realizar la pericial correspondiente, pero con perito o peritos de la Procuraduría, con la finalidad de que no intervengan peritos externos que pueden ser manipulados, lo cual nos llevaría a una mejor impartición de justicia.

CAPITULO 1

DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

- 1.1. CONCEPTO DE CRÉDITO
- 1.2. DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO
- 1.3. DEFINICIÓN
- 1.4. CARACTERÍSTICAS
- 1.5. APAREJADA EJECUCIÓN

1.1. CONCEPTO DE CRÉDITO.

La vida comercial moderna no podría ser concebida sin el crédito. Por el crédito se desenvuelven y multiplican los capitales y se realiza el fenómeno de la producción.

En sentido genérico, crédito proviene del latín *credere*, que significa confianza. A una persona a la que se le tiene confianza, se dice, es persona digna de crédito, sin embargo, no siempre que hay confianza hay crédito, en sentido jurídico, y sí hay ocasiones en que el crédito se concede con ausencia de confianza. Muchas son las definiciones que versan alrededor de la palabra crédito. Los aspectos más importantes son en sentido económico y en sentido jurídico.

Económicamente el crédito toma diversas definiciones de acuerdo a los factores que intervienen para la obtención del mismo, así se puede decir que es el cambio de una riqueza presente por una futura o el conjunto de hipótesis psicológicas, comerciales, de relaciones y disposiciones económicas fundadas sobre la costumbre y el derecho, que conducen a transmisiones de bienes, bajo la forma de préstamos remunerados; el préstamo y el reembolso se diferencian por el tiempo. En estas definiciones predomina una confianza determinante

El maestro Lucio Mendieta y Nuñez define al crédito, desde el punto de vista económico, como: "Un fenómeno económico que consiste en la utilización de capitales improductivos o inactivos, por aquellas

personas que gozando de confianza en la sociedad, por sus dotes personales o por sus bienes o ambas cosas, logran obtenerlos de sus legítimos propietarios o poseedores mediante compromisos de devolverlos en especie o equivalente y en el futuro, con un rendimiento o sin él.”¹

Desde el punto de vista jurídico, el crédito es un atributo esencialmente subjetivo, no puede concebirse sin que sea aplicable a personas físicas o morales, este es una reputación de solvencia, una persona tiene crédito si tiene atributo de solvencia y, por consiguiente, el crédito bajo este punto de vista, es bilateral, es decir, que no se le puede atribuir a sí misma, sino que tiene que ser reconocido por otras o por los demás, por tal razonamiento los juristas le otorgan un sentido diferente al económico, mencionando lo siguiente: El crédito es la transferencia temporal del poder adquisitivo a cambio de la promesa de rembolsar éste más sus intereses en un plazo determinado y en la unidad monetaria convenida.

En este concepto se resaltan algunos elementos del crédito, que a continuación se analizan: 1. Implica una transferencia personal del poder adquisitivo, es en este elemento donde aparecen las figuras del deudor y del acreedor, en donde el primero se desprende del poder adquisitivo que no necesita y se lo transfiere temporalmente al segundo para que éste pueda destinarlo a la producción de bienes y servicios. 2. Existe la promesa del reembolso del capital, más sus intereses, esto es el elemento de confianza, este elemento es el precio por el uso de este capital monetario. 3. Hay un plazo determinado, a lo que se le llama factor tiempo que es intrínseco al crédito, y es donde se crea la

¹ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. “El Crédito Agrario en México”. Editorial Porrúa, 5ª Edición, México p 29.

circunstancia del riesgo. 4. Hay una unidad monetaria convenida, se destaca el aspecto financiero, no se trata del cambio de cualquier otro bien por otro, sino el cambio de unidades monetarias de dinero.

Por lo anterior se considera que el concepto del crédito como atributo es estático, ya que como una calidad de un sujeto no implica ningún hecho, aún cuando es representativo de alguno de los elementos del crédito considerado como un acto, que si se analiza como tal, es la relación socioeconómica que se ejercita en medios civilizados consistente en que unos permitan a otros el aprovechamiento temporal de sus bienes y riquezas.

Continuando con el crédito en su acepción jurídica, se dice que el crédito es el nombre de una institución que en derecho y en economía así como en la práctica comercial recibe el nombre de obligación.

En conclusión se puede decir, que el crédito se constituye como una obligación y por consecuencia recae en un derecho, por lo que se puede definir al crédito como un derecho en virtud del cual una persona puede exigir a otra que le de, que haga o que no haga alguna cosa existiendo un vínculo de obligación recaído en la persona en quien recae el beneficio.

1.2. DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

El origen preciso de los títulos de crédito, se ubica en la Edad Media, ya que como se menciona, con el surgimiento del derecho comercial, éste se desarrolló considerablemente en las ciudades del medioevo con el acrecentamiento del tráfico marítimo y terrestre. Ahora

bien, haciendo remembranza del surgimiento de los títulos de crédito, se dice que en la historia moderna de la vida jurídica comercial uno de los fenómenos de mayor importancia es el nacimiento y desarrollo de esa gran categoría de cosas mercantiles que son los títulos de crédito.

No puede decirse que el sistema español pertenece al grupo francés pues aparte de otros antecedentes cabe recordar dentro de la progresión legislativa española la ordenanza de Barcelona sobre cambios dada por Enrique IV, también Carlos I de España y Quinto de Alemania, Felipe II reglamente sobre ferias en 1561. Por lo que se refiere a las ordenanzas de Bilbao influyen decisivamente en el Código de Comercio español de 1829, asimismo otros afirman que las letras de cambio nacieron en las ferias medievales de los siglos XII y XIII.

En la doctrina hispana y en la realidad legislativa cabe destacar la preocupación por hacer de la letra de cambio un título de crédito eficaz superando la primitiva noción mecánica del cambio trayecticio.

En España la letra de cambio se encuentra regulada por las disposiciones del título X, del libro III del Código de Comercio que comenzó a regir el 1º de enero de 1886 conforme a lo preceptuado en el real decreto del 22 de agosto del año 1885.

En lo que se refiere al desarrollo de los títulos de crédito en lo que ahora es México se inicia con la Época Prehispánica de la que se puede resaltar la grandiosidad el mercado de Tlaltelolco (tianguis), el cual fue el más importante de la cultura Mexica, impresionó al conquistador Hernán Cortes, el número de comerciantes que acudían a él eran de 20 mil a 25 mil y de 40 a 45 mil personas cada cinco días, anota Bernal Díaz del Castillo, era inmensa la gran variedad de artículos que se

intercambiaban. Las innumerables especies de animales así vivos como muertos, la libre contratación existiendo imperfección en los instrumentos de cambio; ahora bien casi ningún autor hace referencia a éste fenómeno dentro de la economía Azteca (Mexico), situación perfectamente explicable tratándose de una época en que el crédito apenas comenzaba a desenvolverse en la misma Europa, las noticias que tenemos nos permiten inferir en un desarrollo elemental del crédito dentro de la época precolonial, bajo las formas en que siempre apareció, aún en las economías más rudimentarias (el préstamo con interés ó sin el y la venta a plazos), el único dato en concreto obtenido sobre el particular lo hayamos con el historiador Fray Bernardino de Sahagun que refiriéndose a las transacciones que el mercader realizaba entre los aztecas con sus mercancías y caudales dice que: "... Engaña más de la mitad del precio"²

"...Agrega el citado historiador que los Aztecas usaron el crédito para la existencia entre ellos de deudas, su legislación consignaba las penas para las deudas no pagadas en la cárcel e inclusive la esclavitud"³

En verdad muy poco se ha averiguado sobre las manifestaciones crediticias entre los Mexicanos, excepto que tenían un desarrollo elemental y que se presentaban bajo la forma del préstamo, y seguramente de la venta a plazos. Por poco que sea, con ello nos basta ya que no se pretende encontrar más del crédito de los aztecas que el crédito en el renacimiento Europeo y al hacer rudimentarias las transacciones crediticias, se desconocen las practicas comerciales de los títulos de crédito.

² LOBATO LÓPEZ, Ernesto. "El Crédito en México". Primera Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica, México D.F; 1945. Pág. 22

³ Ibidem. Pág. 49.

Ahora bien, en lo que respecta al México Independiente, el 16 de Mayo de 1854 se promulgo el primer Código de Comercio Mexicano, conocido como el Código de Lares, (muy influido por el Código español de 1829) dicho Código tuvo una vida accidentada, por Decreto del 22 de Noviembre de 1855 dejó de aplicarse y volvieron a ponerse en vigor las Ordenanzas de Bilbao, en 1863 en tiempos del Imperio de Maximiliano se restableció su vigencia que continuo hasta el 15 de Abril de 1884, fecha en que empezó a regir nuestro segundo Código de Comercio aplicable a toda la República por la reforma del articulo 72, fracción X de la Constitución Federal de 1857.

La Independencia de México, no tuvo como consecuencia inmediata que dejara de estar en vigor la Legislación Española ello no era posible, ni deseable, pues no puede improvisarse una tradición jurídica, las Ordenanzas de Bilbao del 2 de Diciembre de 1737 continuaron aplicándose con breves interrupciones hasta que se publicó el Código de Comercio últimamente citado.

Ahora bien, se está frente a una situación de creación reciente en nuestro Derecho, puesto en vigor por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en Agosto de 1932. Pues bien es cierto que el Código de Comercio de 1889 y el de 1884, junto con los ordenamientos anteriores sobre la materia, reglamentaban la Letra de Cambio y otros documentos Mercantiles.

El derecho en su contenido material no ha sido creado, hablando en términos generales, ni por los juristas ni por los legisladores, se ha desarrollado al amparo de una larga evolución en las costumbres y ha sido la propia necesidad de los hombres y el esfuerzo de satisfacer los factores decisivos en la creación de estas formas de conducta.

1.3. DEFINICIÓN

En nuestro país los títulos de crédito son denominados así por la propia ley, sin embargo algunos autores que no simpatizan con el concepto han sugerido diversas denominaciones en virtud de que consideran que es muy limitativo el concepto. Algunos autores los nombran títulos valor, porque no todos los títulos valor involucran un crédito y sin embargo todos los títulos de crédito son títulos valor.

En la práctica la denominación de títulos de crédito o título valor es secundaria porque basta que los implicados conozcan sus características para que los utilicen, sin que para ello importe su nombre.

Las autoridades han utilizado la denominación de títulos de crédito y no así la de títulos valor a pesar de las ventajas que representa, es decir, que este concepto engloba a todos los documentos que representen valores, incluidos los de crédito. La definición legal de título de crédito se encuentra en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los títulos de crédito en general tienen dos funciones a saber; una económica y otra jurídica.

En cuanto a la económica los títulos están vinculados con la intensa actividad económica contemporánea, la cual tiene su sustento en el crédito entendiendo éste como la serie de actos a través de los cuales se logra la obtención de una riqueza presente, con la contraprestación de un pago posterior al momento de la entrega, de tal

forma que a través de los títulos de crédito se logra documentar dichas operaciones de crédito, obteniendo así el beneficio de la circulación.

Por lo que hace al aspecto jurídico este se puede apreciar de tres formas:

- Como cosas mercantiles .

En virtud de que el artículo 1º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

“ Son cosas mercantiles los títulos de crédito...”

Los Títulos de crédito al igual que la moneda y las mercancías son cosas mercantiles y dentro de nuestra legislación son considerados como cosas muebles, al respecto el tratadista Joaquín Rodríguez Rodríguez establece que los títulos de crédito “ Se diferencian de todas las demás cosas mercantiles en aquellos (los títulos de crédito), son documentos; es decir, medios reales de representación gráfica de hechos”⁴

Por lo tanto los títulos de crédito son absolutamente mercantiles, ya que su carácter no se ve afectado por la calidad de los sujetos que los suscriben o poseen, es decir , no tiene que tener una característica especial la persona que lo suscribe.

- Como actos de comercio.

⁴ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. “ Curso de Derecho Mercantil” Tomo II, 9º edición, Editorial Porrúa S.A. México 1971 p238

Ya que nuevamente en relación al artículo 1º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

“ Artículo 1º

... Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio...”

- Como documentos

Tanto la ley, como la doctrina consideran que los títulos de crédito son documentos, es así que el artículo 5º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito define a los mismos como los *documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en el se consigna*.

Por lo que al tratarse de documentos es preciso referir respecto de la naturaleza de los mismos, ya que existen documentos meramente probatorios, cuya función consiste en demostrar la existencia de alguna relación jurídica, misma que, a falta de tales documentos, podrá ser probada por cualquier otro medio admisible en derecho.

Por otra parte, encontramos los documentos llamados constitutivos, que son aquellos indispensables para el nacimiento de un derecho. Es decir, se habla de documentos constitutivos cuando la ley considera a estos como necesarios e indispensables, para el surgimiento de un derecho determinado.

Por lo tanto, los títulos de crédito son documentos constitutivos, por que sin el documento no existe el derecho; pero, además, el documento es necesario para el ejercicio del derecho, y por ello se habla

de documentos dispositivos: Son documentos constitutivos en cuanto a la redacción de aquellos es esencial para la existencia del derecho, pero tiene un carácter especial en cuanto al derecho vincula su suerte a la del documento. En este sentido puede decirse que el documento es necesario para el nacimiento el ejercicio y para la transmisión del derecho, por lo que con razón se habla de documentos dispositivos.

En lo que se refiere a la definición de los títulos de crédito existen muy variadas por lo retomare algunas de ellas para observar los diferentes criterios establecidos. Por lo que tenemos que el autor Agustín Vicente y Guella, los define como: " la expresión de una obligación patrimonial económica-consignada en un documento." ⁵

Otro criterio es el Salandra Vittorio que manifiesta: " El título de crédito es el documento necesario para ejercitar y transferir el derecho en el mencionado, el cual, por efecto de la circulación, y en tanto que este tiene lugar por lo medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quien los adquiere de buena fe." ⁶

Así tenemos que el autor Cesar Vivante los define como: " El título de Crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo." ⁷

Por lo que hace a nuestra legislación el artículo 5º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece lo siguiente:

⁵ VICENTE Y GUELLA, Agustín. " Los Títulos de Crédito", Editorial Nacional S.A., México. 1956. P. 90

⁶ Cit pos. LÓPEZ DE GOICOCHEA, Francisco. "La Letra de Cambio", Segunda Edición, editorial Porrúa S.A., México, 1964, p 9

⁷ VIVANTE, Cesar. "Tratado de Derecho Mercantil " Traducción de Miguel Cabeza y Unido, Madrid 1936, p 136

“Artículo 5º. Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.”

Como se puede observar la definición que da nuestro sistema jurídico se apega a lo establecido por Vivante ya que es notorio de que el legislador retomó esta corriente para reflejarla en la legislación.

Para los efectos de este trabajo tomaremos como base la definición legal que nos da el artículo 5º de la ley en comento, ya que es la que tenemos que aplicar para efectos prácticos .

1.4. CARACTERÍSTICAS

De la definición de los títulos de crédito se han obtenido ciertas características de los mismos que a continuación se desarrollaran.

1. INCORPORACIÓN
2. LA LEGITIMACIÓN
3. LA LITERALIDAD.
4. LA AUTONOMÍA.

1. LA INCORPORACIÓN: Al respecto tenemos que el título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, de tal forma que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio esta condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título no se puede ejercitar en el incorporado. Quien posee legalmente el título, posee el derecho en el incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título, esto es, se posee el derecho porque se posee el título.

El tecnicismo de la incorporación ha sido criticado por Vivante como una expresión facial, pero creemos que la expresión es útil porque denota, aunque metafóricamente, esa íntima relación entre el derecho y el título, a tal grado que quien posee el derecho y para ejercitar este es necesario exhibir aquel.

El Maestro Felipe de J. Tena, al referirse a esta característica dice que: "...El título de Crédito es un documento que lleva incorporado un derecho de tal forma que le derecho va íntimamente unido al título al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento".⁸

Es por ello que es necesario exhibir el Título de Crédito para que se pueda ejercitar el derecho, en el incorporado sin el no es posible ejercitar el derecho en contra del obligado, ni se puede transmitir a un tercero ni darlo en garantía.

Por otra parte, cualquier operación referente a ese derecho habrá de consignarse en el título de crédito para que produzca sus efectos.

Para poder establecer un criterio en concreto de lo que es la Incorporación, transcribiremos unas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXII

Página: 2142

⁸ TENA, Felipe J de. "Derecho Mercantil Mexicano". Novena Edición, Editorial Porrúa México, D. F., 1978 Pág. 306.

LETRAS DE CAMBIO, PRUEBA DEL PAGO DE LAS. De lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que el pago debe hacerse precisamente contra la entrega de la letra de cambio, no se deduce necesariamente, que la exhibición del documento por parte del demandado, constituya el único medio probatorio del pago. En efecto, la disposición de que se trata, tiende a proteger al deudor, del peligro de doble pago, y por ello, éste no está obligado a solucionar su obligación, si no se le presenta la letra, lo cual es a la vez efecto necesario e imprescindible de la teoría incorporación, aceptada por nuestra legislación, en materia de títulos de crédito, y garantías para la circulación de buena fe, de éstos. Por otra parte, el artículo 80. de la citada Ley, que enumera taxativamente las excepciones y defensas oponibles a las acciones derivadas de los títulos de crédito, limita las pruebas cuando se trata de pago parcial o de quita, a las anotaciones que de ellos se hayan hecho en el mismo documento; pero no restringe los medios probatorios, cuando el pago es total y reviste la naturaleza de excepción o defensa personal, comprendida en la facción, del mismo artículo; y es evidente que se está en presencia de tal excepción, cuando, se invoca el pago total hecho por el girador, precisamente al demandante, sin que exista en la repetida Ley, ni en el Código de Comercio, disposición que proscriba para acreditar ese pago, las pruebas de confesión o documental.-

TOMO LXXIII, Pág. 2142.- Angulo Ángel.- 24 de Julio de 1942.- Cinco votos.

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 1

Página: 3

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL TÍTULO PARA SU PAGO, NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LA. No son necesarios para el ejercicio de la acción ni la prueba de haberse presentado el título para su pago precisamente el día del vencimiento, ni tampoco haber dejado transcurrir el plazo del protesto, puesto que éste tampoco es necesario tratándose de la acción cambiaria directa. La presentación de una letra de cambio para su pago en la fecha de vencimiento, es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 17, 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, sea una condición necesaria, procesalmente, que el título haya sido presentado para su pago precisamente el día de su vencimiento y que debe presentarse una constancia de ello, ya que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor de un título de crédito no está obligado a levantar el protesto ni a exhibir constancia de haberlo presentado privadamente y que no le fue pagado; por lo que basta para tener satisfecho el requisito de incorporación propio de los títulos de crédito, con que el actor adjunte el título a su demanda judicial y se presente al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor.

Sexta Época:

Amparo Civil Directo 908/52. Millán Rosendo. 12 de febrero de 1953.
Unanimidad de cuatro votos.

Amparo Directo 4144/58. Mauro Mendoza. 19 de junio de 1959. Cinco votos.

Amparo Directo 7342/58. Apolonia Cossío Cossío. 13 de julio de 1959. Cinco votos.

Amparo Directo 2687/58. Roberto Argüelles. 10 de junio de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo Directo 1967/59. La Selva, S. A. 29 de junio de 1960. Cinco votos.

2.LA LEGITIMACIÓN, es una consecuencia de la incorporación para ejercitar el derecho, es necesario "Legitimarse" exhibiendo el título de crédito: "...La propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee según la Ley de Circulación, para exigir del suscriptor el pago de la presentación consignada en el título y de autorizar al segundo para solventar validamente su obligación cumpliendo la a favor del primero".⁹

Respecto de esta definición decimos que: Para que una persona pueda quedar legitimada, necesita exhibir el título de crédito sin necesidad de demostrar real y verdaderamente que sea propietario del mismo y por consiguiente titular del derecho que hemos mencionado.

Al referirnos a la legitimación señalaremos que tiene dos aspectos:

1. ACTIVO

⁹ Ibidem. Pág.. 307.

2. PASIVO

Respecto del primer punto nos dice que: "...a los efectos del conjunto de derechos atribuidos al legitimado se les denomina Legitimación Activa".

Solo el titular del documento puede legitimarse como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación.

Respecto de la Legitimación Pasiva o segundo punto diremos que correlativamente, los efectos de la legitimación Pasiva tienen la eficacia de liberar al deudor que de buena fe paga frente a un sujeto legitimado activamente, aunque este no sea el titular del derecho".¹⁰

De lo antes analizado se esta de acuerdo con el autor antes mencionado, en cuanto que el deudor cumple con su obligación pagando a su acreedor, es decir, a quien aparezca como titular del documento.

De acuerdo a la legitimación activa y pasiva se transcriben los criterios de nuestros Tribunales Federales:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 175-180 Sexta Parte

Página: 126

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y CONDICIONES DE LA ACCIÓN. DIFERENCIAS. Si la responsable, al considerar que el actor carecía de legitimación para reclamar la titularidad del contrato y ordenar el

¹⁰ LEGONA A. Fernando. "Letra de Cambio y Pagare" Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 1977
Pág.. 16

archivo del expediente, lo hizo basándose en que de autos se advertía que lo que se reclamaba era la titularidad de un convenio de prestación de servicios, el cual no se encontraba sancionado por la Junta, ni elevado a la categoría de laudo ejecutoriado, confundió en consecuencia la legitimación como presupuesto procesal, con las condiciones de la acción, pues si bien la legitimación es un presupuesto procesal, sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un proceso y es indispensable para que se pueda pronunciar una sentencia definitiva, favorable o desfavorable al actor, en el caso existió tal presupuesto, pues el sindicato actor se encontró legitimado procesalmente en el juicio, por ser el titular del documento materia de la controversia y por lo tanto se encuentra facultado para ejercitar acciones derivadas del convenio de referencia, por lo que el que se hubiera reclamado la titularidad de ese convenio o contrato, no era motivo suficiente para estimar que no existía el presupuesto procesal de legitimación activa para obrar, y los argumentos que expuso al respecto la Junta responsable corresponden a una condición de la acción necesaria para que el actor obtuviera una sentencia favorable, que en caso de faltar, no da margen a que se decrete la cesación del procedimiento, antes de agotar los trámites normales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en Revisión 95/83. Sindicato Unión Nacional de Camioneros de Caminos y Obras Públicas. 9 de noviembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.

Quinta Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXVI
Página: 532

LEGITIMACIÓN PARA OBRAR. La legitimación para obrar estriba en que el derecho existente que se invoca corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel frente a quien es hecho valer, o en otra palabra, se requiere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).

Amparo Civil Directo 4947/46. Covarrubias Jesús P. 17 de junio de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ángel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CIX

Página: 1987

LEGITIMACIÓN PASIVA. Consiste en la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual se concede la acción.

Amparo Civil Directo 4063/51. Camarillo Francisca. 30 de agosto de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Vicente Santos Guajardo. La Publicación no menciona el nombre del ponente.

3. LA LITERALIDAD: La definición legal dice que el derecho incorporado en el título de crédito es "literal".

Todo título de crédito supone la existencia de un derecho literal, el derecho literal ha de estar contenido en el título que implica que el derecho solamente podrá hacerse efectivo por medio del título.

Dice Tena que, la Literalidad es nota esencial y privativa de los títulos de crédito, como lo es la incorporación, no es que se trate de una esencial y privativa ya que la literalidad como anota Vicente y Guella es característica también de otros documentos y funciones en el título de crédito solo con el alcance de una presunción en el sentido de que la ley presume que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto que consta en el documento mismo, pero la literalidad puede estar contra dicha o nulificada por elementos extraños al título mismo o por la Ley.

En este sentido se puede analizar un título y ponerlo como ejemplo, este sería la Letra de Cambio, que es el documento más perfecto, aunque en este caso la literalidad puede estar contra dicha por la Ley, por ejemplo, si la Letra de Cambio dice que su vencimiento sería en abonos, como la ley prohíbe esta clase de vencimiento y se valora la cláusula respectiva, se entenderá que por prevalecía de la Ley, la Letra de Cambio vencerá a la vista, independientemente de lo que se diga en el texto de la Letra.

Analizando lo anterior y estando de acuerdo con los autores citados, y con la definición legal acepto que la literalidad es una característica de los títulos de crédito y se entiende que presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contenga en la letra del documento.

Al respecto se establecen algunas voces de la literalidad.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 187-192 Cuarta Parte

Página: 201

TÍTULOS DE CRÉDITO, LITERALIDAD DE LOS. Como la literalidad de un título de crédito es nota característica para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado, y el juzgador se encuentra obligado a atenerse en forma exclusiva a los términos de dicho documento, si en el que fue base de la acción natural no consta expreso el carácter o calidad con los que un demandado firmó sobre la antefirma de otro, la responsable no tenía por qué atribuir a esa rúbrica el haber sido estampada por el primero en representación del segundo.

Amparo Directo 1394/83. Banco Internacional, S. A. 6 de agosto de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta.*

NOTA (1):

*En la publicación original se omite el nombre de la secretaria y se subsana.

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1984, Tercera Sala, tesis 143, Pág. 118.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Cuarta Parte

Página: 179

TÍTULOS DE CREDITO, LITERALIDAD DE LOS. Esta Tercera Sala reiterando la tesis número 143 visible en la página 118 de la Segunda Parte, Sección Segunda, del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1984 considera que: como la literalidad de un título de crédito es nota característica para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado y el juzgador se encuentra obligado a atenerse en forma exclusiva a los términos de dichos documentos; si la firma de ese título no corresponde al demandado apoderado de aquél, habiendo incurrido también en tal omisión en el título de crédito al no expresarse el nombre y el carácter o calidad de quien firmó sobre la antefirma del demandado, la protesta común no puede válidamente atribuir esa firma a determinada persona en nombre de otro, además de que ante tales omisiones no sería posible identificar la referida firma.

Amparo directo 2882/85. Arnoldo Paquentín. 18 de agosto de 1986. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Séptima Época, Cuarta.Parte:

Volúmenes 187-192, pág. 201. Amparo directo 1394/83. Banco Internacional, S. A. 6 de agosto de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

4. LA AUTONOMÍA.- Es una característica esencial del título de crédito, no es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título, lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo) , es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en el incorporados y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento, adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título.

Así se entiende la autonomía, desde el punto de vista activo y desde el punto de vista pasivo que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenga o pudo tener el suscriptor del documento.

"...Autonomía significa que el derecho que puede ejercer el tercer poseedor es independiente al derecho que pertenecía a los poseedores anteriores, que es un derecho originario y no derivado, un ius proprium y no un ius cessum. Tanto la autonomía como la literalidad imponen limitaciones a la posibilidad de alegar excepciones".¹¹

En conclusión la autonomía es la independencia de causas de transmisión, de este modo, la autonomía origina derechos propios y diversos a favor de cada uno de los titulares del documento.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

¹¹ URSUA Astudillo, Pedro. "Los Títulos de Crédito". Segunda Edición, Editorial Porrúa, México D. F. 1988, Pág.. 30

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: XI.2o.49 C

Página: 964

TÍTULOS DE CRÉDITO. AUTONOMÍA DE LOS. RELACIÓN CARTULAR.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito fue expedida congruente con la pretensión de fomentar la circulación de los documentos, independientemente del acto que les dio origen, principalmente para garantizar el derecho contenido en ellos respecto del tenedor de buena fe. A ese respecto, dicho cuerpo de leyes ha establecido, entre otras cuestiones, que son cosas mercantiles los títulos de crédito y su aceptación constituye un acto de comercio (artículo 1o.); que las disposiciones de la apuntada Ley no son aplicables a los documentos que no están destinados a circular y sirvan para identificar a quien tenga derecho a exigir su prestación (artículo 6o.); y que contra las acciones derivadas de un título de crédito pueden oponerse entre otras las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor (artículo 8o., fracción XI); lo anterior da base para establecer como premisa, la referente a que si bien es cierto que los títulos de crédito están destinados a circular y se rigen por el principio de la autonomía para desligarlos de la relación cartular, esa autonomía opera al preciso momento en que el documento entra en circulación y no antes, porque fue esto lo que quiso decir el legislador al pretender la protección de los derechos del tenedor de buena fe y no puede considerarse como tal a quien ostentándose como simple tenedor intervino además en la relación que dio origen al documento; ya que expresamente consignó el legislador la posibilidad de oponer al beneficiario del documento, cuando éste no ha circulado, las excepciones personales que pudieran constar con motivo del acto o

contrato que generó la expedición del propio título; es más, tan debe considerarse de esa manera que así lo reconoció y sigue reconociendo el máximo tribunal de justicia de la Nación cuando dice en la jurisprudencia de rubro: "LETRA DE CAMBIO, CASOS EN QUE PUEDEN Oponerse como excepciones personales las derivadas de la RELACIÓN CAUSAL" que la oposición de excepciones personales, no implica el desconocimiento del principio de autonomía que rige la obligación cartular, dado que tal principio opera "únicamente" en cuanto al tenedor que no resultó vinculado causalmente con el obligado en la relación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 565/95. Rodolfo Sereno Correa. 30 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXVIII

Página: 1881

TÍTULOS DE CRÉDITO, AUTONOMÍA DE LOS. En virtud de la autonomía que distingue y caracteriza al título de crédito, o más propiamente, al derecho del tenedor de buena fe, en nada pueden afectar a éste las excepciones derivadas de las relaciones que hayan existido entre el deudor del título y algún poseedor anterior. Ese derecho es autónomo, dice Vivante, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o destruirse por

relaciones que hayan mediado entre el suscriptor del título y los precedentes poseedores.

TOMO LXVIII, Pág. 1881.- Amparo Directo 2260/1940, Sec. 2a.- Álvarez Alberto.- 9 de mayo de 1941.- Unanimidad de 5 votos.

1.5. APAREJADA EJECUCIÓN

Antes de iniciar respecto a la aparejada ejecución considero conveniente mencionar en lo que se refiere a las acciones cambiarias que se pueden ejercitar.

Acciones cambiarias.

Acción (del latín *actio* de *agere*, hacer). Cambiaria: *stricto sensu*: relativo a la cambial; *lato sensu*: relativo a los títulos de crédito. Derecho que se tiene a pedir en juicio lo que se nos debe. Procesalmente, es la facultad de acudir a una autoridad judicial para exigir que se realice la conducta omitida. Es la acción ejecutiva proveniente de un título de crédito (*nulla executio sine titulo*) que compete al acreedor cambiario para exigir judicialmente del deudor, el cumplimiento (pago o aceptación) de una obligación cartularia (la contenida en un título de crédito) (artículos 150 y 167 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 Código de Comercio).

El principio de que la letra de cambio es un título ejecutivo, era ya conocido por el comercio medieval italiano. Los viejos estatutos italianos de Bérgamo, Bolonia, Florencia, Génova, etc., ya ordenaban, la ejecución -parata- cuando se trataba del deudor cambiario.

Clasificación. La acción cambiaria es de dos tipos. Directa, en contra del aceptante y sus avalistas (artículo 151 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), o contra el suscriptor del pagaré y sus avalistas (artículo 174 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). De regreso, contra cualquier obligado: girador y endosantes (artículo 151 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Sujetos de las acciones cambiarias. Activos: el beneficiario del título y quien lo paga siendo el responsable. Pasivos: quienes firmaron el título, excepto el endosante que asienta la cláusula 'sin mi responsabilidad'.

Diferencias. La acción directa y de regreso se distinguen por las personas en contra de quienes proceden, por el modo en que se perfeccionan y por la forma en que se extinguen.

Carácter ejecutivo de la acción cambiaria. El artículo 167 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prescribe que la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que previamente se reconozca la firma del demandado.

Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Hay jurisprudencia en este sentido ya que la Suprema Corte ha declarado que 'la obligación cambiaria consignada en la letra de cambio es líquida ...' (Apéndice 1917-1975, IV parte, pp. 717 y 1209). En efecto, la autoridad judicial, a solicitud del portador de un título de

crédito que no ha sido aceptado o pagado, decretará el embargo de los bienes del obligado cartular, la venta de los mismos y con el precio se satisfará el crédito cambiario.

Contenido de la acción cambiaria. El último tenedor del título tiene acción para reclamar: el pago nominal del título (art. 152, frac. I Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), los intereses moratorios al tipo legal (6% anual, art. 362 Código de Comercio.) desde el día del vencimiento si se trata de una letra de cambio; en el caso del pagaré se computarán al tipo pactado, a falta de pacto, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal (arts. 152, frac. II y 174 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); los gastos del protesto y otros gastos legítimos (arts. 152, frac. III Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), por ejemplo el cargo bancario por falso cobro y; el precio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva, más los gastos de situación (art. 152, frac. IV, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Si se ejercita la acción antes de que el título haya vencido se descontarán del título los intereses al tipo legal (6%) si es letra de cambio; el pacto, si es pagaré.

Por su parte, el obligado en vía de regreso o el avalista que pague el título, podrá exigir lo que hubiere pagado, más los accesorios arriba señalados, calculados de acuerdo a lo que realmente pagó menos los costos judiciales imputables a él (art. 153, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Ejercicio de la acción cambiaria. La acción cambiaria se ejercita por falta de aceptación o aceptación parcial; por falta de pago o pago parcial; por quiebra o concurso del girado o aceptante (art. 150, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Cuando el título se acepta parcialmente o el girado o aceptante son declarados en quiebra o en concurso, la acción cambiaria procede a ejercitarse -por su importe total o por la parte no aceptada- antes del vencimiento del título (art. 150 segundo pfo. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Para ejercitar la acción directa, no se requiere requisito especial, basta el mero incumplimiento del deudor. Para la acción de regreso es necesario levantar debida y oportunamente el protesto.

Cuando la acción de regreso no se perfecciona porque no se presentó oportunamente el documento para su aceptación, ya que así lo requería; o porque no se solicitó el pago en tiempo, o porque no se levantó puntualmente el protesto, entonces el título se perjudica y perjudicado el título, no se concede acción de regreso a su beneficiario, pues aquélla, al no ejercitarse adecuadamente, caduca (art. 160 fracs. I y II Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Aun cuando el título esté perjudicado, la acción directa procede contra el aceptante y sus avalistas.

No debemos olvidar que el aceptante, el girador y los endosantes responden solidariamente del pago de las prestaciones a que hemos aludido. El último portador del título tiene facultad para ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados cambiarios simultáneamente

o contra alguno o algunos de ellos, sin perder por ese hecho la acción cambiaria contra los otros, y sin hallarse obligado a seguir el orden que guarden sus firmas en el título. Entiéndase que igual derecho asiste a cualquier obligado que pague el título en contra de los signatarios anteriores, del aceptante y sus avalistas (art. 154 en relación con el art. 34 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El legislador ha previsto en el artículo 157 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), fórmulas extrajudiciales para que el acreedor cambiario pueda hacer efectivos sus derechos.

Extinción de la acción cambiaria: prescripción y caducidad. La prescripción significa la pérdida de la acción cambiaria al no ejercitarla en los plazos legalmente establecidos. El transcurso de tres años extingue por -prescripción- la acción cambiaria directa, dicho plazo corre a partir del vencimiento del título (art. 165, frac. I Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), o en su defecto, desde que concluyan los plazos de presentación para la aceptación (seis meses) o para el pago cuando se trate de letras con vencimiento a cierto tiempo vista (art. 93, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) o a la vista (art. 128, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La caducidad implica que el derecho cambiario no nace. La acción cambiaria del último tenedor del título contra los obligados en vía de regreso caduca: por no haber presentado la letra para su aceptación o para su pago en la forma establecida por la ley; por no haberse levantado el protesto; por no haberse admitido la aceptación por intervención; por no haberse admitido el pago por intervención (art. 160, fracs. I-VI, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); por haber caducado la acción de regreso del último tenedor del título, según

lo legalmente establecido (art. 161, frac. I, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

También por el transcurso del tiempo la acción cambiaria de regreso, en las siguientes hipótesis:

1) por inactividad de su titular durante un lapso de tres meses (arts. 160, frac. V, 161 y 174, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); y

2) por haber prescrito la acción cambiaria directa o haya de prescribir dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda (arts. 160, frac. VI, 161, frac. III y 174, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), ambas hipótesis son de prescripción y no de caducidad, pues la acción ya se perfeccionó y el curso del tiempo la extinguirá.

Los tres meses de prescripción corren a partir de la fecha del protesto, y si éste se dispensó, el de la presentación del título para su aceptación o pago (art. 160, frac. V, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) si la acción corresponde al último tenedor del documento. Si a este le paga alguno de los responsables en vía de regreso, el cómputo de los tres meses deberá correr el día siguiente a aquel en el cual hizo el pago, si prefirió hacerlo voluntariamente, o en su caso, desde el día siguiente al de la notificación de la demanda respectiva (art. 161, frac. II, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). También el responsable en vía de regreso que paga el título se halla sujeto a la prescripción de dos años nueve meses (art. 161, frac. III, L.G.T.O.C), computable al igual que cuando el tenedor presentó el título a la aceptación o al pago.

La prescripción se interrumpe por la demanda de pago del título u otro modo de interpelación judicial (art. 1041, Código de Comercio.) hecha al deudor cambiario por quienes, al suscribir el mismo acto se vincularon a él, pero no respecto a otros firmantes del título; amén de que la demanda presentada ante juez incompetente interrumpe la prescripción (art. 166, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Por otro lado la prescripción no se interrumpe por interpelación judicial si el actor desiste de la demanda o ésta fuese desestimada (art. 1041, Código Comercio).

En suma, la acción directa prescribe, y excepcionalmente caduca (art. 163, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), pues es plena sencillamente porque el aceptante firma, el documento; mientras que la acción de regreso al no ser posible su ejercicio, caduca, pero una vez que ese ejercicio es factible procede a extinguirse por prescripción.

En relación a lo documentos que traen aparejada ejecución el artículo 1391 del código de Comercio establece cuales son los documentos que traen aparejada ejecución, sin dejar de tomar en cuenta que otras legislaciones especiales en materia mercantil nos disponen otros tipos de documentos que también tren aparejada ejecución.

Dicho lo anterior, tenemos que aparejada ejecución significa que en el momento de requerir al deudor judicialmente del pago de la deuda, si este no la realiza al momento, se le ejecuta, es decir, se le embargan provisionalmente bienes para garantizar el pago. Se le denomina aparejada ejecución en virtud de que al parejo de requerirle de pago si no se realiza se le embargan bienes.

A continuación, desglosare de manera breve algunos títulos de crédito.

LETRA DE CAMBIO

Uno de los instrumentos más antiguos que sirvieron para garantizar una obligación cambiaria a futuro, lo constituye la letra de cambio. Una situación que es necesario subrayar, es la posibilidad que tenían los individuos en la antigüedad era la de enviar dinero de una plaza a otra, sin que el dinero líquido se transportara, sino a través de una simple carta, se libraba la obligación respecto de un cambista con otro. A través de éste instrumento se empezaba a dar la orden de librar cierta cantidad de dinero al beneficiario.

La letra de cambio, es la portadora de la promesa, no es un documento que compruebe la existencia de ella, que fue el acto causal, sino que en el mismo documento está la promesa.

Es probable que el primer testimonio histórico de una letra de cambio conocido sea el de los hermanos Raimondo y Ribaldo, quienes en ese año, reconocen haber recibido 115 libras de un signore Boleto, al que prometen reembolsarle el contravalor, o sea, 460 besantes, un mes después de su llegada a la corte del Emperador; valor recibido, simplemente, porque el signore Boleto no deseaba transportar ese dinero al Imperio Bizantino.

Otro testimonio ilustrativo lo constituye la carta del Rey Juan sin Tierra, hijo de Ricardo Corazón de León, quien a consecuencia de encontrarse sin dinero para continuar sus luchas contra la aristocracia

inglesa tuvo que recurrir a las naciones amigas para obtenerlo, las cuales se lo facilitaron por medio de letras provenientes de Italia y que eran pagaderas en Londres, por cambistas, que a su vez, repercutirían el cobro en Italia, una vez refaccionado Juan.

Aproximadamente en el año 1325, desaparecieron las ferias de Champaña, y por razones que no son claras, la costumbre comercial prescindió de la utilización de un notario público para la suscripción de letras de cambio y éste es reemplazado por una simple carta misiva, que por primera vez necesitó de un contrato; suscrito éste como acto notarial y con base en que el girador, el girado y el beneficiario debería evaluar el cumplimiento o la falla. Talñes contratos se denominaban *instrumentum ex causa cambii*.

Ya en el año de 1737, Felipe V, decreta la última de las formaciones de las ordenanzas de Bilbao, cuyas disposiciones sobre la letra de cambio tienen antecedente en las Ordenanzas de 1673; pero también en el Libro IX de la Novísima Recopilación. En el siglo XIX se destaca por la publicación de dos leyes trascendentales en la materia, el Código Bonaparte y la Ley General de Cambio alemana.

La letra de cambio es uno de los títulos de crédito llamados triangulares, porque para su perfección es indispensable que participen tres sujetos: el que crea el título (girador), el que lo va a pagar (girado / aceptante) y el que lo va a cobrar (beneficiario). Esta situación motivó que se reglamentaran por separado las tres circunstancias, con el objeto de que el pago no se obstaculizara.

Existen ciertos requisitos que debe reunir el documento para que surta efectos legales de letra de cambio, los cuales están regulados en

el Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 76, a saber:

- I. La mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento. Este es un requisito indispensable para la eficacia del título, cuya omisión no puede estar presumida por la ley, y lo cual trae como consecuencia que el documento no surta efectos de título de crédito.
- II. La expresión del lugar, día, mes y año en que se suscribe. Este requisito es indispensable, en razón de que a través de éste se determina la prescripción y caducidad, y su omisión trae como consecuencia la ineficacia de la letra.
- III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero. Es un requisito indispensable y su omisión acarrea la ineficacia del título. Debe entenderse que puede pagarse no sólo en moneda nacional, sino que debe aceptarse la acepción genérica de la palabra dinero, pues es indudable que lo que pretende la ley es que la orden incondicional sea un adeudo pecuniario con valor determinable.
- IV. El nombre del girado. Este es un requisito indispensable, para que se de la figura de triangulación mencionada anteriormente, ya que si no va dirigida a un sujeto con quien el girador mantiene una relación subyacente, dicho documento no surtirá efectos de letra de cambio.

- V. El lugar y la época de pago . Este no es un requisito indispensable, dado que la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito presume que si no se estipula lugar de pago, se tendrá como tal el domicilio del girado, y si tuviere varios se podrá exigir en cualquiera de ellos. En relación a la fecha de pago, si ésta se omite la ley establece que vencerá a la vista.

- VI. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago. Este título de crédito a diferencia de otros, no puede emitirse al portador, por lo que es indispensable que se especifique el nombre del beneficiario, con la sanción de que en caso de omisión, este documento no surtirá efectos de letra.

- VII. La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre. Este es un requisito totalmente indispensable, ya que es la forma en que el sujeto manifiesta su voluntad de querer obligarse cambiariamente, de tal forma que si no hay manifestación de la voluntad, no hay obligación y por lo tanto no hay título de crédito.

Como se mencionó anteriormente, la letra de cambio es uno de los títulos de crédito triangulares, porque para su perfección es indispensable que participen tres sujetos, éstos se traducen en los elementos personales de la letra. Las personas que pueden intervenir en una letra de cambio pueden distribuirse en dos grupos: las que son indispensables para su perfeccionamiento y las que no lo son. Las primeras son aquellas que la Ley denomina girador, girado / aceptante y beneficiario. Y las que no son indispensables son las personas susceptibles de intervenir en la letra, pero no son indispensables para el

perfeccionamiento del documento, como lo son los endosatarios, el aval y los interventores.

El girador, es la persona más importante, es el responsable de la aceptación y del pago de la letra, en el supuesto de que el girado no acepte la letra. El girador tiene ciertos derechos derivados de la relación cambiaria, a saber: tiene derecho preferente en el rescate de la letra pagada, en el acto del protesto; puede designar diferentes domicilios para que se realicen tanto la aceptación como el pago; es el beneficiario de la aceptación o del pago por intervención cuando quien la o las haga no indique a favor de quien las hizo; y será el beneficiario del aval si al avalista no estipule a favor de quien otorgó el aval.

El beneficiario, es quien tiene el derecho del cobro cambiario, derecho que se ejercita precisamente en la fecha del vencimiento. La obligación más importante del beneficiario es exhibir, y en su caso, restituir la letra, contra el pago, al paso que de no hacerlo, no podrá ejercitar su derecho.

El girado, puede llegar a ser el principal obligado o puede nunca llegar a serlo. En caso de que no acepte la letra, permanece totalmente ajeno a los problemas que su negativa produzca en la conducta de los involucrados en el título.

La aceptación es el acto mediante el cual, el principal responsable del pago de la letra, el girador, desciende a un segundo plano, en términos de responsabilidad, para cederle el lugar al girado, pero ya no en calidad de principal responsable, sino de principal obligado, precisamente en el momento en el cual acepte la letra, con la que se convierte en el girado / aceptante. La aceptación debe constar en la

letra y expresarse con la palabra "acepto" u otra equivalente. La persona que solicite la aceptación debe presentar la letra en el lugar y la dirección designados en ella para tales efectos, y en caso de omisión, la debe presentar en el domicilio o residencia del girado.

En caso de que el girador no acepte la orden de pago contenida en la letra, el beneficiario debe levantar el protesto de acuerdo a lo que establece la ley. El protesto se levanta tanto por falta de pago como de aceptación y generalmente se levanta con el objeto de no perder la acción de regreso y no la directa, porque ésta no caduca por falta de protesto, pero en la letra que no se aceptó no hay principal obligado, es indispensable que se levante el protesto por falta de aceptación, ya que si no, no habrá acción en contra del girador.

El pago de la letra de cambio puede ser voluntario o forzoso, es decir, mediante el ejercicio de una acción. Al igual que los demás títulos de crédito, el pago en la letra debe hacerse contra su entrega.

El pago voluntario en la letra de cambio, según establece la ley, se realiza de diversas maneras, es decir, el pago voluntario directo, es el que realiza el girado / aceptante al beneficiario, al vencimiento de la obligación; el pago voluntario indirecto, lo realiza o bien el aval del girado o bien uno de sus aceptantes interventores al vencimiento de la obligación; el pago voluntario de regreso, lo realiza el girador, alguno de sus endosantes o el aval de alguno de estos; puede ser también anticipado el pago de la letra, el cual lo realiza el girado / aceptante antes del vencimiento del documento sin que el beneficiario esté obligado a recibirlo; Puede además hacerse pago parcial de la letra, al vencimiento de ésta, la cual la realiza el girado / aceptante, quedarte un a cantidad adeudada, la cual será requerida vía judicial.

Sin embargo, no siempre podemos contar con el pago voluntario del documento, por parte del girado / aceptante, por lo que es necesario llevar a cabo el ejercicio de una acción, de ésta manera, la ley establece que el pago forzoso puede ser: directo, cuando se obtiene del girado / aceptante mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa; puede ser también indirecto, cuando lo realiza el avalista del girado / aceptante, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa; asimismo, puede ser de regreso, cuando se obtiene del girador, de alguno de los signatarios o del aval de alguno de éstos, mediante el ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso. En el pago forzoso de la letra también puede realizarse por anticipado al vencimiento, cuando el girado no aceptó la letra, o bien cuando éste la acepta pero quiebra antes del pago y puede hacerse de manera parcial, cuando el girado / aceptante o en su caso, algún responsable en vía de regreso, no pagó la totalidad de la letra al vencimiento de ésta.

EI PAGARÉ

El pagaré, es otro de los títulos de crédito que reglamenta la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Este es uno de los títulos de los llamados lineales, ya que para su perfección sólo cuenta con dos elementos esenciales personales que son, el suscriptor y el beneficiario. Es un título que contiene la obligación cerrada, in rem, que contrae el emisor de entregar al tomador o a su orden, una suma determinada de dinero a fecha cierta. Al igual que la letra de cambio, el pagaré es un título autónomo.

Los redactores de un pagaré están obligados a cumplir con ciertos requisitos formales, que a falta de ellos el documento no surte efectos

de pagaré. Como en todos los requisitos, en el pagaré hay requisitos cuya ausencia provoca su ineficacia absoluta y hay otros cuya ausencia es presumida por la ley. En el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se establecen los requisitos que debe contener el pagaré, a saber:

I. La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento. La ley utiliza la palabra pagaré como sustantivo. La sutileza gramatical no puede ser suficiente para suponer que el deudor puede eximirse de un pago que voluntariamente contrajo. Sin embargo la ausencia de la palabra pagaré como sustantivo o como verbo, acarrea la ineficacia del título porque su omisión no está suplida por la ley.

II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Este es un requisito indispensable, ya que se requiere tener una prueba irrefutable de la existencia de una deuda. La incondicionalidad de la promesa no proviene de que así se especifique en el texto sino de que simplemente no contenga condiciones. En el pagaré si es posible pactarse intereses, no solo moratorios, sino también los que se causan por el simple uso de dinero ajeno.

III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago. Este es un requisito que no es suplido por la ley y su omisión acarrea la ineficacia del documento. Solo será titular del documento la persona que de manera expresa aparezca como tal en su texto.

IV. La época y el lugar de pago. Este es un requisito subsanable por la ley, ya que en caso de omisión del lugar de pago, se entenderá como tal el domicilio del que lo suscribe, y por lo que respecta a la fecha

de vencimiento, si este presenta varias fechas, o diferentes a los que establece la ley, se entenderá que vence a la vista.

V. La fecha y el lugar en que se suscribe el documento. Este requisito es sumamente importante y por consecuencia no es subsanable, ya que por lo que respecta a la fecha en que se suscribe, ésta determina la caducidad, la prescripción y la capacidad. Respecto al lugar, este determina la competencia.

VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. Totalmente indispensable es este requisito, ya que es la única manera de conocer al sujeto que se obligó y de comprobar la manifestación de su voluntad de haberse querido obligar cambiariamente, por lo que su omisión acarrea indiscutiblemente la inexistencia del documento.

El pagaré cuenta con dos elementos personales indispensables para su perfección que son, el suscriptor y el beneficiario. El principal obligado es el suscriptor del título, quien desde el acto de creación del documento se obliga voluntariamente al pago del mismo. El suscriptor se obliga a lo literalmente pactado en el documento, en relación al tiempo de pago, al lugar del cobro, así como de las personas que podrán realizar el pago y lo más importante respecto de la cantidad estrictamente plasmada en el título. Por otro lado se encuentra el beneficiario, a quien le asiste el derecho del cobro. Al igual que el suscriptor, éste tiene ciertas obligaciones de carácter formal, que consisten en evitar que caduque la acción de regreso que le pudiera corresponder, y además permitir que el pagaré se desarrolle de la forma concebida por su creador.

Como sucede con los demás títulos de crédito, en el pagaré la forma de pago puede ser de dos maneras, voluntario y forzoso. El pago voluntario puede suscitarse de forma directa realizado por el propio suscriptor en el tiempo, lugar y forma establecida; también puede realizarse el pago en forma de regreso, es decir, quien realiza el pago es alguno de los endosantes o avalista de alguno de ellos y éste pago puede ser anticipado, sin que el beneficiario tenga la obligación de recibirlo, y parcial quedando una parte del adeudo para requerirse de manera judicial.

El pagaré es uno de los títulos de crédito más utilizados en la práctica comercial, por su estructura permitiendo una fácil identificación tanto del deudor, del acreedor, de la deuda y por supuesto el reconocimiento de su existencia.

EL CHEQUE

Este documento está considerado como uno de los más importantes y de los llamados triangulares porque para su perfección se requiere la participación de tres elementos personales, que son el librador, el librado y el beneficiario. El cheque permite al librador disponer del dinero de su propiedad, depositado en la cuenta de un banco, el cual, para entregar el dinero, exige al beneficiario que se acredite como acreedor de esa cuenta.

El cheque es un título-valor en virtud del cual una persona, llamada librador, da la orden incondicional de pago a una institución de Banca Múltiple, para que contra la entrega del propio cheque pague una suma determinada de dinero a la vista del beneficiario, que puede ser una persona determinada o el portador de éste título de crédito.

El primer elemento personal esencial del cheque es el librado, quien es el banco obligado a obedecer la orden de pago contenida en el cheque. Los requisitos que se exige el banco para el pago del cheque es la exhibición del documento, que exista una cuenta a nombre del librador con fondos suficientes, la firma que aparece en el cheque debe ser la registrada en el banco como la del titular de la cuenta. El banco esta obligado a pagar, aunque después de la emisión de éste sobrevenga la muerte del librador.

El segundo elemento personal es el librador, quien está obligado cambiariamente con el beneficiario, y por otro lado está obligado de manera contractual con el banco. Las obligaciones del librador se reducen al depósito y al pago.

Finalmente, el tercer elemento esencial personal del cheque es el beneficiario, que es a quien le asiste el derecho cambiario por excelencia, a saber, el cobro. El beneficiario no solo tiene este derecho, sino que también cuenta con ciertas obligaciones como son la de presentar el documento para su cobro dentro de ciertos términos fatales.

Existen cuatro formas de pagar un cheque en función del lugar y la forma del cobro; el pago en ventanilla, en donde el cheque debe cobrarse en el mismo lugar de su emisión; Por depósito en cuenta, se depositará el cheque en la cuenta que tenga abierta el beneficiario en cualquier banco; Por depósito para abono en cuenta, es la exoneración del requisito del endoso, si el cheque se deposita para abono en cuenta, cuando una persona deposita en su cuenta un cheque y no lo endosa, pero lo deposita mediante una ficha en la cual se identifican los números y las características tanto de la cuenta como del cheque, entonces el

banco lo puede cobrar en compensación, sin necesidad del endoso ni de otros medios de legitimación; finalmente está el pago del cheque por depósito de remesa, ésta particular denominación se utiliza en el cheque emitido en un a ciudad distinta a aquella en la cual se deposita.

Para librar un cheque se deben reunir tres requisitos: solo se puede librar contra una institución de crédito autorizada para ello; solo lo puede librar la persona que tenga celebrado un contrato de depósito de dinero a la vista en cuenta corriente de cheques, con el banco librado y; solo se puede librar cuando el librador tenga fondos suficientes en su cuenta.

Como todo título de crédito, el cheque debe cumplir con cierta formalidad en su texto, de lo contrario no surte efectos como tal. La ley establece los requisitos que debe reunir éste documento, en su artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

- I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento.
- II. El lugar y la fecha en que se expide.
- III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- IV. El nombre del librado.
- V. El lugar del pago.
- VI. La firma del librador.

Existen en la práctica diversas formas y clases de cheques. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece las formas especiales del cheque, que son:

I. Cheque certificado, es aquel que no puede ser endosado por el tenedor. La no negociabilidad proviene de la ley, como los cheques para abono en cuenta o certificados.

II. Cheque no negociable, Este concepto es relativo, pues según la ley algunos documentos solo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro.

III. Cheque cruzado, es aquel en que el librador o el tenedor cruza en frente del documento con dos líneas diagonales paralelas, esto es con el fin de dificultar su cobro a tenedores ilegítimos, puesto que con el cruzamiento del cheque solo podrá ser cobrado por una institución de crédito a la que deberá endosarse para los efectos del cobro.

IV. Cheque para abono en cuenta, el tenedor puede prohibir que se pague en efectivo, esto, insertando en el documento la cláusula "para abono en cuenta", en este caso el librado no podrá pagar el cheque sino que deberá abonarlo en la cuenta del tenedor.

V. Cheque de viajero, éste es un documento a la orden, creado por una institución de crédito a cargo de todas las sucursales y corresponsales sobre cantidades ya disponibles en la institución en el momento de la creación y pagadero a la vista en cualquiera de dichas dependencias, éstos no tienen plazo de presentación y su prescripción es de un año.

VI. Cheques de caja, que son expedidos por instituciones de crédito a cargo de sus propias dependencias, deben ser nominativos y traen inserta la cláusula "no negociable"

CAPITULO 2

DEL DELITO Y LA ACCIÓN PENAL

- 2.1. CONCEPTO DE DELITO
- 2.2. ELEMENTOS POSITIVOS
- 2.3. ELEMENTOS NEGATIVOS
- 2.4. LA ACCIÓN PENAL
- 2.5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD
- 2.6. RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1. CONCEPTO DE DELITO.

A través de los tiempos en la antigua Roma existían los delitos públicos (**crimina**), y los delitos privados (**delicta**). Los primeros ponían en peligro evidente a toda la comunidad; se perseguían de oficio por las autoridades o a petición de cualquier ciudadano y se sancionaban con penas publicas, tenían orígenes militares y religiosos. Los segundos causaban daño a los particulares y solo indirectamente provocaban una perturbación social; se perseguían a iniciativa de la víctima y daban lugar a una multa privada a favor de ella, estas penas fueron evolucionando desde la venganza privada, pasando por la ley del talión y por el de la composición voluntaria, cuando finalmente, la ley fijo la cuantía de las composiciones obligatorias para alcanzar su forma pura " sistema de multas privadas". En el mismo desarrollo del sistema pretorio de la época clásica, nos encontramos con frecuencia que el magistrado era el que fijaba a su arbitrio el monto de la multa privada.

Etimológicamente la palabra delito proviene del latín "delinquere", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejándose del sendero señalado por la ley.

Esta conceptualización del termino delito es la base que los pueblos han adoptado en el trascurso del tiempo ya que en las distintas legislaciones del mundo y por lo que se refiere al aspecto de la definición jurídica, el concepto puede variar en la esencia de la misma, ésta variante depende en la mayoría de los casos de situaciones

políticas o de factores como son el tiempo y el lugar, resultando insuperables los obstáculos para lograr una captación total y exhaustiva del delito en general, cuya validez pudiera esgrimirse independientemente de consideraciones temporales y especiales.

También encontramos que se le da el nombre de delitos a ciertas acciones antisociales prohibidas por la ley, cuyas comisiones hacen responsable al delincuente de determinadas sanciones conocidas con nombre específico de penas y este es el resultado (**sufrimiento corporal**) impuesto por el Estado en ejercicio y ejecución de una sentencia al sujeto activo o culpable de un acto delictivo (**delito**) esta pena puede consistir en la restitución o en la pérdida de ciertos bienes del sujeto sancionado como pueden ser: la libertad, la propiedad, la vida, etc. También encontramos que las sanciones establecidas por la norma de Derecho Pena recibe la denominación específica de "**pena**" la cual se produce como la forma mas adecuada para el castigo. El delito ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cual encuentra su fundamento en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden social y su especial estimación legislativa.

Si observamos al delito desde el punto de vista subjetivo, viendo en él una lesión de aquella parte del sentido moral y señalando que es "la violación de los sentimientos altruistas fundamentales de benevolencia o piedad y probidad o justicia en la medida media en que se encuentran en la sociedad civil, por medio de acciones nocivas para la colectividad".¹¹

¹¹ PORTE PETTIT, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Editorial. Porrúa, México. S.A. 1991.p. 201.

De igual forma Francisco Carrara, el principal exponente de la escuela clásica, quien con su concepto de "ente jurídico", distinguió al delito de otras infracciones no jurídicas precisando sus elementos más importantes. Considerándolo como "la infracción de la ley del Estado", promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".¹²

El concepto está sometido por completo al principio de legalidad, de tal forma que el principio acuñado por los juristas romanos "nullum crimen sine lege", es su regla básica. Por esto resulta irrelevante el intento de averiguar una noción sustancial de delito, como pudiera ser en otras épocas el delito natural, pues delito es solo aquello castigado por la ley. Por otro lado, también resulta evidente que la ley penal no puede ser arbitraria y castigar respondiendo al criterio exclusivo de poner a prueba a los ciudadanos, sino que pretende la defensa de bienes jurídicos concretos. Los delitos se clasifican en delitos graves y no graves, en atención a la pena que se impone, utilizándose por tanto un principio más cuantitativo (gravedad de la pena que señala cada código), que cualitativo.

Una Definición legal de Delito, se puede encontrar en la historia de la legislación penal, por lo que procederemos a revisarla. El primer Código Penal Federal Mexicano se promulgó en el año de 1871, y disponía en su Artículo 1º, la redacción "delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda."¹³ Aquí se encuentran los elementos

¹² PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Parte General. Editorial. Porrúa, S.A. México. 1991. p. 164

¹³ MORENO, Daniel. "El Pensamiento Jurídico Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México. 1982. p. 62.

“Indicativos” y “Dogmáticos” de gran valor, pues el delito en sí no es una acción, sino una infracción por ser un dato antijurídico que lo distingue de otras conductas; además no se refirió a una sanción, sino a la prohibición de hacer o dejar de hacer lo que la ley penal estipulaba. Así presenta también, tres caracteres propios que lo distinguen: 1) que se trata de un acto; 2) que es una oposición a la ley penal y 3) que se involucra un elemento psicológico: la voluntariedad.

Posteriormente el segundo Código Penal Federal Mexicano promulgado en el año de 1929, vino a abrogar al anterior, y establecía en su Libro Primero, Título Primero, en su primer párrafo, Artículo 11° “Delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal”. De primera intención, parecería que este concepto sólo esta tomando en cuenta el resultado, esto decir, la lesión de un derecho, que podría ser producido por cualquier causa; pero en el segundo párrafo del mismo numeral se aclara esta situación al preceptuar que “los actos y las omisiones conminadas con una sanción en el Libro Tercero de este Código, se encuentran los tipos legales de los delitos”. Desprendiéndose que únicamente pueden ser delito las acciones y las omisiones.

Respecto a esta definición legal, podemos hacer notar algunas consideraciones más, debido a que muestra una notoria falta de técnica jurídica y legislativa, pues el texto no es muy claro, en el sentido de que únicamente menciona sus consecuencias no tomando en cuenta la importancia de las causas, además “no comprende los

delitos de peligro y olvida que hay delitos que no lesionan derechos, sino los bienes jurídicos por ellos protegidos”.

Se puede observar que la estructura jurídica de éste Código penal de 1929, calificado de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y de contradicciones notorias, a dificultado la aplicación práctica, y fue abrogado en menos de dos años por el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia Federal de 1931.

Este instrumento jurídico-penal, desde que surgió, conceptualizó el delito en el primer párrafo de su artículo 7º que en su texto dice: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”. Dicha definición legal ha merecido diversas críticas por parte de la doctrina jurídica mexicana, debido a que es considerada como formalista y tautológica, pero que constituye “un concepto lógico, un juicio aposteori, que asocia el delito como causa, y a la pena como efecto. Por otro lado la simple lectura de cualquiera de las normas penales singulares incluidas en la parte especial de los Códigos Penales, permite observar que ésta se integra de dos partes: el precepto y la sanción. El precepto no es sino la descripción de un modo de conducta prohibida ínsitamente en la norma, la sanción, es la privación de un bien jurídico con que se conmina la ejecución de esa conducta típica”.¹⁴

¹⁴ ARILLA BAS, Fernando. “El Procedimiento Penal en México”. 4º Ed. Editores Mexicanos, México. 1973. p. 9.

Otra de las razones que podríamos enunciar sobre los fundamentos en los que se basa la doctrina mexicana para hacer una crítica analítica sobre el precepto al que nos hemos referido, es que la definición legal poco o nada dice, es decir, no ofrece una definición jurídica en sentido amplio sobre lo que es el delito, toda vez que es muy somera y no expresa cuáles son esos actos y esas omisiones, y bajo que condiciones son sancionables, lo cual obviamente entraña la verdadera naturaleza del ilícito penal.

En lo que respecta a la aseveración que hace el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, nos dice que: "no aplaudimos el que las recientes reformas hayan dejado vigente en el artículo 7º del Código penal para el Distrito Penal, de aplicación en toda la República en materia del fuero federal, pues si bien nada positivo aporta en la búsqueda de la noción del delito, la cual puede ser extraída dogmáticamente del conjunto de normas que integran el ordenamiento punitivo, no hemos advertido que el concepto en él consignado constituya obstáculo serio en la aplicación de la ley y en la realización de la justicia penal."¹⁵

Haciendo a un lado dichas críticas e independientemente, de que dicha definición sea técnica o no, ella se justifica en el principio de legalidad consagrado en el artículo 14º Constitucional, en el sentido, de que no hay delito ni pena sin ley. Consecuentemente, sin duda en él se precisa que el objeto de las normas penales sólo lo pueden ser las acciones o las omisiones; la conducta delictiva, por tanto, ha de ser

¹⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. "Las Reformas Penales". 2º Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1987. p. 27-28.

antes que nada una acción o una omisión. Implica además, la obligación de la previsión de los tipos legales por la normación punitiva, pasando éstos a ser únicamente actuaciones punibles, y esto es referente cuando la definición legal en su último enunciado establece "... que sancionan las leyes penales".

De acuerdo al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, determina en su artículo 1 que el delito es la acción u omisión previstas en una ley.

Por su parte la doctrina mexicana ha formulado su propia definición, por ejemplo delito: "es, pues esencialmente, una conducta activa u omisiva, cuya ejecución se conmina por la norma con la imposición de una pena". El tratadista Raúl Carranca y Trujillo dice: "siempre una conducta (acto u omisión) reprobable o rechazada (sancionados). La reprobación opera mediante la amenaza de una pena (por las leyes penales). No es necesario que la conducta tenga eficaz secuencia en la pena, basta conque esta amenace, es decir, se anuncie como consecuencia misma, legalmente necesaria".¹⁶

De aquí se desprende que esta definición es incompleta doctrinalmente hablando debido a que no es una definición general y absoluta, además de no hacer mención de los elementos que lo integran. Por lo que para señalar cuales son los elementos componentes del delito debemos de tomar en cuenta, la Teoría del

¹⁶ Cit pos ARILLA BAS, Fernando. Ob. Cit., p. 10.

delito, ya que esta nos proporciona el camino para determinar si hay delito en cada caso concreto.

De todo esto podemos observar, que tenemos dos tendencias con relación a la elaboración de la definición del delito siendo estas; una definición legal, elaborada a partir del texto asentado en el primer párrafo del artículo 1º del Código Penal vigente para el Distrito Federal; y, la segunda: El doctrinal, basado

Principalmente en los elementos que lo componen.

La doctrina, para conocer la composición del delito a recurrido a dos conceptos:

1. Concepción Unitaria.- Para los partidarios de esta, el delito es un bloque un todo, una unidad que no admite divisiones, es decir, una entidad que no se deja dividir en elementos, negándose, por lo tanto al análisis.

2. Concepción analítica.- Coinciden en que el delito se integra de dos o más elementos, los cuales estudian separando a cada uno de ellos, es decir, desintegran sus propios elementos, aunque los consideran a todos enlazados entre sí. Lo que se pretende establecer, es que, aunque se enuncien sus caracteres analíticamente obtenidos,

formando diversos planos, niveles o estratos conceptuales, el delito es una unidad y no una suma de componentes.¹⁷

En base a lo anterior y dentro de la Concepción Analítica, encontramos que los autores que la conforman, consideran al delito de acuerdo al número de sus elementos, y así tenemos a las siguientes concepciones:

- a) **Bitómica** (dos elementos).
- b) **Tritómica** (tres elementos).
- c) **Tetratómica** (cuatro elementos).
- d) **Pentatómica** (cinco elementos)
- e) **Exatómica** (seis elementos).
- f) **Heptatómica** (siete elementos)

En nuestro Derecho Penal Mexicano se maneja la concepción **Exatómica** según el número de elementos que la componen.

En la Doctrina Penal Mexicana, encontramos diferentes números de elementos que integran la definición del delito, por lo que los especialistas en la materia han tenido que realizar verdaderos esfuerzos para unificar criterios en cuanto a los elementos **positivos y negativos** que integran el delito, por lo que esto es un problema sin

¹⁷ Cfr. CUELLO CALON, Eugenio. "Derecho Penal". Tomo I. Editorial Bosch, España. 1974. p. 152.

resolver hasta el momento, motivo por el cual, nos pondremos analizar cada uno de ellos.

2.2. ELEMENTOS POSITIVOS.

- a) **Actividad.**
- b) **Tipicidad.**
- c) **Antijuricidad.**
- d) **Imputabilidad.**
- e) **Culpabilidad.**
- e) **Condicionabilidad objetiva.**
- f) **Punibilidad.**

La actividad o conducta, viene siendo el primer elemento positivo del delito, es decir la conducta es la exteriorización de conducirse libremente ya sea realizando actos u omisiones, o manifestándose en actos o abstenciones. Este es un elemento del hecho cuando se precisa una mutación en el mundo exterior, con un resultado material, lo que nos hace considerar que solo los seres humanos pueden realizar tales conductas ya sea negativas o positivas, actividad o inactividad, siendo la finalidad realizar la acción u omisión.

El resultado de la conducta humana es delito que se le denomina con diversos sinónimos como: acción, acto, hecho, optando por el termino conducta para que esta se de primero se debe realizar la conducta humana. Como elemento básico del delito, siendo un

hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre, si es "**positivo**" consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado que es un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, si es "**negativo**" será la ausencia voluntaria de movimiento corporal que causara un resultado.

La conducta es la acción u omisión y se divide en: **omisión simple** y **comisión por omisión**. La acción se entiende en dos sentidos: en **Latu sensu** y **Strictu sensu**.

La primera consiste en la conducta externa, voluntaria hacer, (actividad u omisión), en caminata a la actividad de un resultado.

En Stricto Sensu, consiste en "un movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca".¹⁸

"Es todo hecho humano, voluntario, todo movimiento voluntario del organismo capaz de reproducir el mundo exterior..."¹⁹

La omisión radica en la abstención de obrar, en dejar de realizar lo que se debe ejecutar. La omisión es una negativa de la acción, consiste en la inactividad voluntaria cuando la ley Penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. Dentro de la omisión debe

¹⁸ CUELLO CALON, Eugenio. Ob. Cit.. p. 152.

¹⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". 36° Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1993. p. 170.

distinguirse la omisión simple o propia de la comisión por omisión o impropia.

Un elemento de la omisión propia es la voluntad o no voluntad, inactividad, deber jurídico de obrar con consecuencias de un resultado típico, consistente en un no hacer voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, teniendo como consecuencia un resultado típico.

Considerando que en la comisión por omisión hay una doble violación de deberes; uno es obrar, y el otro es de abstenerse infringiendo dos normas, preceptiva y prohibitiva que tienen un resultado típico y material, o un no hacer voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, y una norma prohibitiva, señalando como elementos de la acción a la "**manifestación de la voluntad, el un resultado, y una relación de causalidad**".

En la omisión, que es la existencia de una manifestación de la voluntad que se traduce en un no hacer, tenemos dos elementos: "**La voluntad y la Inactividad**". Esta se relaciona con el elemento psicológico al abstenerse el sujeto de efectuar el acto que estaba obligado a realizar, siendo común la omisión propia o impropia. En la segunda se establece que existe, un resultado material típico y una relación de causalidad entre resultado y abstención.

En conclusión la conducta tiene tres elementos: " un acto positivo (acción) o negativo (omisión), un resultado material, y una relación de causalidad entre el acto y el resultado "

La Tipicidad. Este es otro de los elementos positivos del delito, que al faltar impide que se lleve a cabo el delito o que se continúe. No se debe confundir el tipo con la tipicidad, el Tipo es la creación legislativa, la descripción que el estado hace a una conducta en los preceptos penales, la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada.

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley o la adecuación de la conducta al tipo penal. La tipicidad es " la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crime sine tipo* ".²⁰

" Es la acción típica es solo aquella que se acumula a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la realidad de los casos un precepto, una norma, plenamente protegida."²¹

La tipicidad desempeña una función descriptiva, que singulariza su valor en el ámbito de las características del delito y se relaciona con la antijuricidad por concretarla con el ámbito penal siendo elemental en la garantía de libertad.

²⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 168.

²¹ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. " Teoría del Delito". Editorial Porrúa, S.A. México. 1996. Pág. 107.

En la tipicidad se consideran como elementos a “ **la acción, los sujetos, y el objeto.**”

La acción para ser típica debe integrarse de dos supuestos, uno objetivo con el cual abarcará la conducta externa, en los delitos de resultado, además que se deben de producir en términos que puedan ser imputados objetivamente a la conducta. Segundo la conducta no pertenece a la acción sino que es un efecto separado y posterior a ella y dentro de esta encontramos tres sujetos: **(El sujeto activo, que realiza la conducta delictiva, El sujeto pasivo, sobre quien recae la conducta del sujeto activo, y el Estado quien tiene relación con la aplicación de las penas)**. También cabe hacer la distinción entre el objeto material y el jurídico, el material lo constituye la persona o cosa en donde recae la acción, conociéndose como objeto de la conducta, que es en la persona en donde se encuentra.

El objeto jurídico es el bien protegido por la ley penal, es decir el bien jurídicamente tutelado y que no siempre recae sobre el objeto material.

La Antijuricidad se considera como el choque de la conducta con el orden jurídico, el cual tiene además del orden normativo, los preceptos permisivos, esto es lo contrario al derecho.

El delito es conducta humana, pero no toda conducta humana es delictuosa sino que debe ser: **típica, antijurídica, y culpable**; la antijuricidad es un elemento esencial para la integración del delito; lo antijurídico es contrario al derecho.

Quien contradice un mandato del poder actúa antijurídicamente, es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del derecho.

La antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico- penal, que constituya una violación del derecho entendido en su totalidad, como un organismo unitario. La antijuricidad es puramente objetiva, atiende solo al acto, a la conducta externa. Para llegar a las afirmaciones requiere de un juicio de valor.

Una conducta es antijurídica, cuando es típica y no esta protegida por una causa de justificación. La antijuricidad en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. "la antijuricidad es la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado".²²

En conclusión la antijuricidad se considera como un concepto de desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas de derecho.

La Imputabilidad. Para considerar culpable a un sujeto, se debe tener conocimiento de la licitud de su acto y antes de realizarlo debe tener la capacidad de querer y entender, de lo que conoce. La imputabilidad es la calidad del sujeto, al capacidad que tiene ante el derecho Penal ya que se le va ha considerar como el soporte de la culpabilidad y no como elemento.

²² LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob cit. p. 107.

La imputabilidad se define como la capacidad de querer y entender "es la capacidad, condicionada por la madurez y salud mental, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse a esa comprensión".²³

El sujeto será imputable cuando posea al tiempo de realizar la conducta, ciertas condiciones psíquicas exigidas, ya sea abstracta y determinadamente por la ley para desarrollar su conducta socialmente. Es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

El realizar tal conducta es querer estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente, y sobretodo entender y tener la capacidad mental y la edad física y biológica para tomar esa decisión.

Se requiere de dos condiciones para que se presente la imputabilidad; esto es: la edad biológica y la edad mental, es necesario que se den estas dos condiciones para que haya imputabilidad. El hombre debe ser capaz y querer el resultado delictivo y de entender, en el campo del derecho, para que sea sujeto imputable, así mismo es necesario determinar la capacidad que tiene el sujeto.

²³ "Diccionario Jurídico Mexicano". Volumen V. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985. p. 51.

El Derecho Penal nos señala que hay varios tipos de capacidad penal: a) Capacidad de Acción, b) Capacidad de Culpabilidad, c) Capacidad de Deber, d) Capacidad de Pena, e) Capacidad Jurídico-Penal, f) Capacidad de Delito, g) Capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente.

En la Escuela Clásica, se estima que la imputabilidad tiene su sostén en el libre albedrío y la responsabilidad moral. Los Positivistas sustituyen esto por la responsabilidad social, la cual señala al individuo como responsable por el simple hecho de vivir en sociedad.

“La imputabilidad criminal no es cosa distinta a la imputabilidad moral, sino esta misma aplicada en concreto al autor de un delito”.²⁴

“Es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser distribuido a quien voluntariamente lo ejecutó; como a su causa eficiente y libre”.

La capacidad de culpabilidad esta orientada a considerar la edad y la madurez biológica del sujeto, así como, la salud psíquico mental que tiene el autor, esto es, no se puede formar un concepto de culpabilidad hasta haber hecho un estudio del grado de madurez moral, fuerza de voluntad y desarrollo intelectual que ha alcanzado, y así analizar hasta que grado el individuo tiene comprensión de que sus actos son ilícitos.

²⁴ LOPEZ BETANCOURT Eduardo. Ob. Cit p.171.

La Culpabilidad. La culpabilidad constituye la capacidad del sujeto para querer y entender en el campo penal, la imputabilidad se considera presupuesto de la culpabilidad, ya que una conducta será delictuosa al ser típica, antijurídica y culpable, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochadas, considerando a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto.

La culpabilidad es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo.

Las especies o formas de culpabilidad de acuerdo con el psicologuismo son: el Dolo y la Culpa.

El agente (sujeto), dirige su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito. Se delinque por medio de una determinada intención delictuosa (dolo) o por descuido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa).

En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta procede a realizarla. En la culpa consciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurra el resultado, en la inconsciente o sin previsión, no se prevé un resultado previsible. La

culpabilidad es como "la desobediencia consciente y voluntaria y de la que uno está obligado a responder a alguna ley".²⁵

"Es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".²⁶

La culpabilidad es la reprochabilidad e un injusto o un autor, la que sólo es posible cuando revela que el autor ha obrado con una disposición interna a la norma violada, disposición que es fundamento de la culpabilidad.

"La culpabilidad es el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor, por el hecho punible que ha cometido".

El Dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado, típico y antijurídico. Este tiene dos elementos: uno ético que lo constituye la conciencia de que se quebranta el deber; el segundo volitivo o emocional o psicológico, consiste en la voluntad de realizar el acto, en la volición del hecho típico.

El intelectual implica el conocimiento por parte del sujeto que realiza circunstancias pertenecientes al tipo. Conocimiento de la

²⁵ Ibidem. 203.

²⁶ Ídem.

realización de los elementos pertenecientes al tipo. Error esencial invencible; Error de tipo desconocimiento de la realización de los elementos pertenecientes al tipo.

1. - Conocimiento de la realidad fáctica, desconocimiento de la realidad fáctica, eximentes putativos: **error de licitud**.

2. - Conocimiento de la realidad jurídica penal o extrapenal, desconocimiento de la realidad jurídica penal o extrapenal, eximentes putativas: error de licitud o **error de previsión**.

3. - Conocimiento de la significación antijurídica de la conducta, ignorancia de la ley, falso conocimiento de la misma, **error de derecho**.

El emocional o volitivo es la voluntad de la conducta o del resultado, querer o aceptar la coacción.

Carmignan definió el dolo como el acto de intención más o menos perfecta dirigido a infringir la ley, manifestada en signos exteriores.

El Máximo representante de la Escuela Clásica Carrara, define al dolo como la intención más o menos perfecta de ejecutar un hecho que sabe es contrario a la ley.

El dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.

Cuello Calón dice que "consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso o la simple intención de ejecutar un hecho delictuoso".

El dolo consiste en el conocimiento de la realización de circunstancias que pertenecen al tipo, y voluntad o aceptación de realización del mismo.

El dolo se clasifica según los tratadistas en: Dolo directo que es el resultado que coincide con el propósito de la gente (ejemplo: cuando un sujeto priva de la vida y lo mata). Dolo indirecto el agente se propone un fin y sabe que seguramente seguirán otros resultados delictivos (ejemplo: cuando el sujeto se propone un fin y al momento de abordar una aeronave, coloca una bomba cerca de la turbina, con la certeza de que, además de morir ese individuo, perderán la vida otras personas y se destruirá la aeronave). Dolo indeterminado es la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial (ejemplo: un anarquista que lanza bombas). Dolo eventual se desea un resultado delictivo previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente (ejemplo: incendio de una

bodega, conociendo la posibilidad de que el velador muera o sufra lesiones).

El Código Penal para el Distrito Federal nos indica acerca del dolo en el **Artículo 18°.** - " Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".

Párrafo segundo " Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización."

Con esto los legisladores en la materia, establecen que la nueva concepción del dolo sustituye al concepto de intención por ser más aceptado. Dando también a la conducta dolosa una mayor precisión de sus elementos constitutivos (intelectual y volitivo), que permiten distinguir entre el dolo directo y el dolo eventual.

La Culpa. Existe cuando se obra sin intención y sin precaución debida y se causa un resultado dañoso previsible y penado por la ley.

Actúa culposamente el que infringe un deber de cuidado que personalmente le incube y puede prever la aparición del resultado. Es una voluntaria omisión de diligencias, en donde se calculan las consecuencias posibles y previsible del mismo hecho.

La culpa es el resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran conservado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres. La culpa existe cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley. Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever.

Así el párrafo segundo del citado artículo 18 establece: " Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar."

Condicionabilidad Objetiva. (Condiciones objetivas de Punibilidad). Estas son circunstancias ajenas a la voluntad del autor, que son indispensables para hacer efectiva la Punibilidad.

A la condición objetiva de Punibilidad se le considera como requisito de "procedibilidad o querella", en otros delitos es: "abuso de confianza, fraude, etc." En un determinado momento para que la autoridad pueda con forme a la ley perseguir al delincuente, se requiere la querella del ofendido.

Las condiciones objetivas de Punibilidad se clasifican en dos grupos: Las primeras "son condiciones para hacer efectiva la

Punibilidad ya existente (querrela), y las segundas, aquellas que se encuentran formando parte de la descripción objetiva del delito y, por tanto quedan incluidas en la tipicidad"²⁷

Son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación ya que frecuentemente se les confunde con los requisitos de procedibilidad como la querrela de los llamados delitos privados.

Punibilidad. Este es un elemento secundario del delito que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la omisión de un delito; estas penas se encuentran establecidas en el código adjetivo de la materia.

Se consideran también como el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, se utiliza como la imposición concreta de la pena a quien a sido declarado culpable de la comisión de un delito.

La punibilidades: merecimiento de una pena, comisión estatal de imposición de sanciones si se llenan, los presupuestos legales, aplicación fáctica de las penas señaladas por la ley, a demás se consideran como una consecuencia del delito.

²⁷ CORTEZ IBARRA, Manuel A. "Derecho Penal". 4º Ed. Editorial Cárdenas Editores, México. 1993, p. 364.

2.3. ELEMENTOS NEGATIVOS

- a) **Ausencia de conducta**
- b) **Atipicidad**
- c) **Causas de Justificación**
- d) **Inimputabilidad.**
- e) **Inculpabilidad.**
- f) **Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad.**
- g) **Excusas Absolutorias.**

Ausencia de conducta. Al faltar alguno de los elementos esenciales del delito, este no se integra, al no existir la conducta no habrá delito, a pesar de las apariencias, por lo cual se admiten las excluyentes supralegales de falta de conducta, el Artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, párrafo primero, nos dice que "El delito solo puede ser realizado por acción o por omisión", al no haber conducta (acción u omisión) no habrá delito que sancionar.

Algunos autores establecen que los aspectos negativos de la conducta son: **el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo**, ya que son realizados por el sujeto sin su voluntad, al encontrarse su conciencia suprimida. Pero esto es rebatido al considerar que para que exista voluntad debe estar consciente, siendo causas de inimputabilidad.

Considerando a la ausencia de conducta como el elemento negativo de la conducta, en donde no hay acción u omisión, en la realización de un ilícito, presentándose en los siguientes casos: 1) La VIS absoluta, o fuerza física superior, exterior e irresistible, 2) La VIS mayor o fuerza mayor, 3) Movimientos reflejos.

Explicándose que la fuerza física irresistible (VIS absoluta), es un aspecto negativo de la conducta; ya que el sujeto a través de esta va a realizar una acción u omisión, que no deseaba ejecutar, dando una situación en donde no se constituye una conducta, por faltar la voluntad del sujeto, siendo el elemento primordial de la conducta.

En la (VIS mayor o fuerza mayor), no hay voluntad en el sujeto al existir una fuerza irresistible proveniente de la naturaleza.

Los movimientos reflejos son causas de ausencia de conducta por no participar en ellos la voluntad del sujeto, al ser movimientos corporales involuntarios.

Atipicidad. Al no integrarse todos los elementos del tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito que se conoce como atipicidad, que es la ausencia de adecuación de la conducta a algún tipo.

Se distingue entre ausencia de tipo y de tipicidad; la ausencia de tipo se presenta cuando el legislador deliberada o inadvertidamente

no describe una conducta que debía ser incluida en los delitos; la ausencia de tipicidad surge al existir el tipo y no adecuarse la conducta a este.

La atipicidad se define como la falta de adecuación de la conducta al tipo penal, es el aspecto negativo de la tipicidad.

Las causas de atipicidad pueden deducirse de lo siguiente: a) Ausencia de la calidad o número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activos y pasivos, b) Si falta el objeto material o jurídico, c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo, d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley, e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos y f) Por no darse la antijuricidad especial.

Como consecuencia de la atipicidad se dan tres hipótesis de sus efectos: 1) No-integración del tipo, 2) Traslación de un tipo a otro (variación del tipo) y 3) Existencia de un delito imposible.

El artículo 1 del Código Penal Vigente determina "... siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley."

Ausencia de Antijuricidad. Se da el caso en que la conducta típica este en oposición al Derecho y no sea antijurídica al existir una

causa de justificación que son el elemento negativo de la antijuricidad. Se definen como aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica; al no encontrarse alguna de ellas, y faltara alguno de los elementos esenciales del delito.

Existen diversas teorías en relación y que son las causas de justificación aplicables; en el Derecho Positivo Mexicano se consideran como causas de justificación las señaladas en el artículo 29 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en las siguientes fracciones:

IV.- "Legítima defensa..."

V.- "Estado de Necesidad..."

VI.- "Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho..."

En cuanto a lo referente a la legítima defensa, esta se define como "la repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección".

Se repele una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la de defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

El Estado de Necesidad, es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona.

Se actúa por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista la necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.

Inimputabilidad.- La inimputabilidad es el soporte básico y esencial de la culpabilidad, ya que sin aquella no existe ésta y sin la culpabilidad no puede configurarse el delito. La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Consiste en la incapacidad de querer y entender en el mundo del Derecho.

Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto, la facultad de conocer el deber, esto es, aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró.

Al momento de realizar el hecho típico, si el agente no tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, salvo que hubiere provocado su trastorno en forma dolosa o culposa, en este caso responderá por el resultado, típico que previera o fuera previsible. Lo cual nos da dos hipótesis: 1) Trastorno mental que es la perturbación de las facultades psíquicas, y 2) el desarrollo intelectual retardado; son los impedidos para comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, aún cuando no presenten un verdadero trastorno mental como los sordomudos o ciegos.

Concretamente, podemos decir que las causas de inimputabilidad son las siguientes:

- 1) Inmadurez Mental (falta de desarrollo mental)
 - a) Menores.
 - b) Trastorno Mental.

- 2) Trastorno Mental Transitorio.
- 3) Falta de Salud Mental.
- 4) Miedo Grave.
- 5) Temor Fundado.

Inculpabilidad. Esta se da cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable.

La inculpabilidad operará cuando falta alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento o la voluntad.

1. - Inculpabilidad por ignorancia o error:

- a) Error de Derecho.
- b) Error de Hecho
- c) Error Accidental.

2. - No-exigibilidad de otra conducta.

La absolución del sujeto en el juicio de reproche. Este opera al no existir el conocimiento y la voluntad. Así, la tipicidad debe referirse a una conducta; la antijuricidad a la oposición objetiva al derecho de

una conducta coincidente con un tipo penal; y la culpabilidad presupone ya una valoración de antijuricidad de la conducta típica.

Las causas de inculpabilidad se dan cuando se dice que obra a favor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabilidad, cuando no medie en lo externo una de justificación, ni en lo interno una de inimputabilidad. El sujeto es culpable cuando en su conducta interviene el conocimiento y la voluntad; por lo que la inculpabilidad se refiere a los elementos intelectual y volitivo. Cualquier causa que elimina alguno o ambos se considera como causa de inculpabilidad. Siendo causas el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad.

El error se considera un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como es en realidad. Siendo un falso conocimiento de la verdad un conocimiento incorrecto; se conoce equivocadamente. El error y la ignorancia constituyen causas de inculpabilidad al producir en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta; al obrar en esas condiciones refleja falta de malicia de oposición subjetiva, con el Derecho y los fines que se propone realizar. En el error se tiene una falsa apreciación de la realidad en la ignorancia hay ausencia de conocimiento; en el error se conoce como mal; en la ignorancia es una laguna del entendimiento, porque no se conoce ni errónea ni certeramente.

El error se divide en: **De hecho** que se clasifica en: Accidental que abarca: Ave-ratio Ictus, In Persona, Delecti, Esencial. **De Derecho** no produce efectos de eximente, porque el equivocado

concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de las leyes a nadie aprovecha.

En el Código Penal vigente para el Distrito Federal, Artículo 29 fracción VIII distingue entre error invencible de tipo del de prohibición, evitando el trato injusto y discriminatorio que mencionaba el Artículo 59° bis del Código adjetivo de la materia que fue derogado.

El error Esencial de Hecho para poder eximir debe ser invencible; si no deja subsistente la culpa. Siendo el que recayendo sobre un extremo esencial del delito, impide al agente conocer, advertir la relación del hecho realizado con el hecho formulado en forma abstracta en el precepto penal. El sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, desconociendo la antijuridicidad de su conducta y por ello, constituye el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo.

La doctrina divide al error en: tipo y prohibición según recaiga sobre un elemento o requisito constitutivo del tipo penal (el agente ignora obrar típicamente) o el sujeto, sabiendo que actúa típicamente, cree hacerlo protegido por una justificante.

El artículo 29 fracción VIII del Código Penal vigente para el Distrito Federal establece: "se realice la acción o la omisión bajo un error invencible: " a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o "b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

el alcance de la misma o porque crea que esta justificada su conducta”.

El error Accidental es cuando recae sobre circunstancias esenciales del hecho. Error en el Golpe (**Ave-ratio Ictus**), es cuando el resultado no es el querido pero a el equivale. (**Ave-ratio in persona**) cuando el error versa sobre la persona objeto del delito. Ave-ratio delicti se ocasiona un suceso diferente al deseado.

Incumplimiento. El incumplimiento de las condiciones de Punibilidad, traerá consigo el impedimento de la aplicación de la sanción correspondiente. Cabe señalar que el incumplimiento de las condiciones objetivas de Punibilidad difiere de la ausencia de éstos, en virtud de que en la primera hipótesis no se realizan los requisitos exigidos por la ley, mientras que en la segunda, el precepto jurídico no las establece.

Ausencia de Punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. En las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; se excluye la posibilidad de punición.

Especies de Excusas Absolutorias son:

- a) Excusa en Razón de la Maternidad Consiente. El Artículo 148 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el

cual nos indica cuando por un aborto no se impondrá sanción.

- b) Otras excusas por inexigibilidad. El Artículo 321 fracción del Código Penal vigente para el Distrito Federal, nos dice: "No comete el delito a que se refiere al artículo anterior, quien oculte al responsable de un hecho calificado por la ley como delito o impida que se averigüe, siempre que el sujeto tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad."

Artículo 139 Del Código Penal vigente para el Distrito Federal: "No se impondrá pena alguna a quien en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima."

2.4. LA ACCIÓN PENAL

La acción penal es la que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda.

La doctrina procesal mayoritaria ha establecido que la acción procesal es única, ya que ésta consagrada por el artículo 17 constitucional para todas las ramas del enjuiciamiento, por lo que, cuando se habla de acción penal en realidad se pretende significar que dicha acción tiene como contenido pretensiones de carácter punitivo.

Indican los tratadistas que la acción penal (en realidad pretensión), puede dividirse en las etapas persecutorias y acusatoria; la primera desde la consignación hasta que se declare cerrada la instrucción, y la segunda cuando el propio Ministerio Público formula conclusiones acusatorias; por lo que respecta ala segunda instancia, será persecutoria cuando el Ministerio Público interponga apelación, pero cuando solicita como apelado la confirmación de la sentencia condenatoria, la acción asume carácter acusatorio.

2.5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Son las condiciones legales que deberán de cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 nos manifiesta; como requisitos de procedibilidad: la denuncia, la acusación y la querrela.

Cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de algún delito, deberá iniciar la averiguación previa correspondiente siendo necesario para ello cumplir con los requisitos legales para cumplir con el marco jurídico y poder iniciar esta etapa procedimental y llegado el caso ejercita la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica.

Para que se inicie la averiguación previa y pueda darse validamente está, deberá señalarse la necesidad ineludible de ciertos elementos como presupuestos de los requisitos de procedibilidad, es condición que legalmente se deban de integrar para proceder en contra del sujeto activo, que obviamente ha infringido una norma determinada del derecho penal. En el derecho Penal Mexicano existen varios requisitos de procedibilidad estos son: **“La Denuncia, Querrela y Acusación”**.

La Denuncia. Se considera a la denuncia como la información que proporciona cualquier persona al Ministerio Público o Procuraduría de Justicia sobre la existencia de determinado hecho delictuoso, ya sea que se haya cometido, se este cometiendo o se vaya a realizar, facultad y obligación informativa o de comunicación que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, le confiere a cada ciudadano. La denuncia constituye un acto por el cual la autoridad recibe la petición ya sea por escrito o por comparecencia personal, de la existencia de un hecho delictuoso y de esta manera se proceda a la investigación y esclarecimiento de los hechos.

La denuncia se hace personalmente (verbalmente), o por escrito proporcionando el denunciante todos los datos, elementos, o los medios idóneos de prueba que tenga a su disposición para facilitar la integración de la averiguación previa que corresponda, así también sus generales (datos personales), que sirven para identificarlo plenamente y sobre todo para que pueda exigir la responsabilidad penal del sujeto activo que le cause un perjuicio en su persona, bienes, o documentos; en un dado caso de que se conduzca con falsedad en sus declaraciones, también se le apercibirá y se hará acreedor a una sanción y arresto según lo determine la autoridad judicial.

La denuncia es " la exposición de la noticia de la comisión de un delito hecha por el lesionado o por un tercero propio de los actos perseguidos de oficio" ²⁸

La denuncia se aplica a todos los delitos que se persiguen de oficio y que puede ser presentada por un particular, persona física, o moral.

La Querella. Es la manifestación de la voluntad unilateral, de ejercicio potestativo, llevada a cabo por el ofendido o sujeto pasivo ante el Ministerio Público para que tenga conocimiento de los hechos de un delito que no se persiga de oficio, para que inicie la averiguación previa se integre y se ejercite la acción penal en contra de quien resulte responsable.

La querrela es la acusación o queja que interpone el sujeto pasivo, ante el juez (penal), en contra de otro sujeto (activo), que le a causado

²⁸ PRIETO CASTRO, L. "Elementos de Derecho Procesal Penal". Editorial Bosch, Barcelona España. 1934. p. 235.

un agravio o que ha cometido un delito en perjuicio de este; pidiendo que se castigue.

Acusación. Es la imputación directa que hace una persona determinada de la posible comisión de un delito ya sea de oficio o a petición de parte, esto implica un señalamiento ante la autoridad correspondiente.

El Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, distingue a la acusación de otras instituciones a través de las cuales se inicia el proceso penal, la disposición constitucional dispone que toda orden de aprehensión debe expedirse por la autoridad judicial cuando proceda: denuncia, acusación, o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad.

Se dice que la imputación es directa, en contra de una persona cuando es autora en la comisión de un hecho o acto, considerando como ilícito el hacer; aparte de que debe estar formulada ante el Ministerio Público por quien se dice ofendido o agraviado, de una manera escrita o por medio de comparecencia personal, esta es la acción de hacer saber a la autoridad correspondiente ciertos hechos delictivos cometidos por una persona, en detrimento de quien comparece, con el deseo de que se castigue y condene a la reparación del daño si procede.

Formas de inicio de la averiguación previa. Directa. Es aquella, que se realiza por comparecencia ante la agencia investigadora del Ministerio Público del fuero común o Federal, por parte del ofendido o representante, para poner en conocimiento los hechos que se

presuponen como ilícitos y que afectan los bienes tutelados que la constitución otorga a los individuos, dándole intervención al representante de la sociedad Ministerio Público, y de esta manera esclarecer los hechos denunciados.

Por Escrito. Deberá contener los hecho delictivos sin que tengan una clasificación legal y deberá contener los principios señalados por el artículo 8º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa". (Derecho de petición), el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, la firma o huella digital, ratificando la denuncia en todos y cada uno de los hechos manifestados, señalando día y hora para que se lleve a cabo esta ratificación.

De oficio. El supuesto se da cuando la policía judicial, o en su defecto preventiva, de protección y vialidad, o el Juez calificador, despliegan un operativo para la protección del ofendido, y que de hecho se tiene conocimiento, por si o por terceros que el detenido o algunos detenidos, participaron o realizaron un acto ilegal que vaya en contra de la ley y las buenas costumbres, y que además que este acto este clasificado en el Código Penal como delito, con esto se realizara un informe respectivo por parte de las autoridades que intervienen. De todo esto tendrá conocimiento el Ministerio Publico, para que inicie el acta correspondiente es decir la averiguación previa, ya que este es el titular de ejercitar la acción penal en contra de quien resulte responsable, por causas de un delito que se persiga de oficio, articulando el principio de oficiosidad, se entiende que, no se requiere que las partes inciten a

reunir los elementos de convicción, si no que el Ministerio Público por mutuo propio realizara todo lo necesario para reunir los elementos que contiene el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También dentro de la misma averiguación previa se dan otros aspectos, administrativos, (lo primordial) esto es cuando el agente del Ministerio Público tiene conocimiento de una denuncia o querrela por parte de los particulares (personas físicas o morales), o de cualquier otra autoridad, y que estén catalogados como delitos, deberá agotar todas las posibilidades a fin de integrar todos los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad.

Relacionada. Si bien es cierto que el Ministerio Público, tiene fuero Federal y Local, por razones de índole procedimental, frecuentemente es necesario practicar diligencias fuera del perímetro de la agencia investigadora que inicia la averiguación, no obstante que los agentes del Ministerio Público de cualquier agencia investigadora del Distrito Federal, tienen competencia para actuar en todo el territorio que por razones prácticas se solicitara a la agencia investigadora correspondiente la ejecución de la o las diligencias que se requieran; estableciendo la comunicación pro vía telefónica o radiofónica y solicitar el levantamiento del acta relacionada, proporcionando él número del acta, explicando la diligencia solicitada, haciendo constar el nombre y cargo de quien recibe el llamado, anotando la hora en que se formuló.

Continuada. Es aquella averiguación, que al terminar el turno de un agente del Ministerio Público, no está concluida y faltan diligencias que practicar como pudieran ser: declaraciones, dictámenes periciales,

inspección ocular, o en su caso la falta de indagatoria primordial para resolver la situación jurídica del presunto responsable, por lo cual esta averiguación previa la concluirá el turno siguiente, para efecto de consignar al inculpado, o en su defecto mandar a mesa de trámite para su persecución y perfeccionamiento.

Instituciones de apoyo del Ministerio Público. El Ministerio Público, en su función investigadora requiere de apoyos técnicos que mediante actividades especiales, que realiza la **"Dirección General Policía Judicial y la Dirección General de servicios periciales del Distrito Federal"**, coadyuven y le proporcionen los elementos necesarios para tener las bases sólidas, para el ejercicio de la acción penal o la abstención de la acción penal.

2.6. RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

1. RESERVA.

La resolución de reserva, tiene lugar cuando existe una imposibilidad de cualquier naturaleza, para proseguir la Averiguación Previa y a un cuando en esta, no se ha integrado el cuerpo del delito; y en consecuencia tampoco la presunta responsabilidad; no es posible hasta en este momento atribuir la presunta responsabilidad, a persona determinada.

La imposibilidad de que esto constituya un obstáculo, para la práctica de la diligencia que impida la constitución de la investigación, debe ser de tal naturaleza, que impida realmente la actuación del Ministerio Público, como por ejemplo, la declaración de algún testigo o

persona relacionada con los hechos que se investigan y cuyo testimonio es necesario, para la comprobación del delito y existan los suficientes elementos, aquí existe un impedimento ya que este testigo se encuentra fuera del país y no es posible presentarlo a declarar.

La otra situación en la que procede acordar la reserva de la Averiguación Previa, es cuanto se comprueba el cuerpo de delito y habiéndose diligenciado cada una de las actuaciones que indica el procedimiento; no ha sido posible hasta el momento señalar a persona determinada como presunto responsable.

Mandar a la reserva la Averiguación Previa, no significa, que ésta haya concluido, o que no puedan llevarse a cabo mas diligencias, puesto que en el caso de obtener nuevos elementos el Ministerio Publico, tiene la obligación de realizar, todas y cada una de las diligencias necesarias para la debida integración, y además cuando no se ha cumplido con lo dispuesto en el Artículo 105 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, referente a la Prescripción de la Acción Penal, aquí el representante social esta obligado a realizar nuevas diligencias, ya que dicha resolución de reserva no tiene carácter de definitividad y constituye una causa de interrupción de la Prescripción de la Acción Penal; por lo que da la posibilidad de practicar nuevas diligencias de investigación.

En el fuero común, la propuesta de reserva debe ser autorizada por los Agentes del Ministerio Publico Auxiliares al Procurador; a propuestas del Misterio Publico investigador, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 25 F III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La reserva hecha por el Ministerio Público, debe ser aprobada y revisada por el Director General de Averiguaciones Previas de la Institución, a él, se le envían las actuaciones de la Averiguación Previa practicada.

La resolución de archivo, por el No Ejercicio de la Acción Penal, procede cuando el Ministerio Público ha verificado que no existe indicio alguno, que haga suponer la comisión del delito, y en este supuesto acuerda el archivo de la Averiguación.

Por acuerdo del Procurador de la Institución del Ministerio Público del fuero común a esta resolución de archivo, se le otorga el carácter de definitividad, como cosa juzgada, ya que esta resolución no es judicial, si no administrativa en donde impera la jerarquía del Procurador y por su mismo carácter administrativo puede ser revocable en beneficio de la sociedad y continuar la investigación llegando al caso de ejercitar la Acción Penal.

La figura de la reserva: "Es el acto por el cual se ordena el archivo de una Averiguación, no es firme ni modificable como algunas resoluciones judiciales, pues aquí opera la jerarquía del Procurador, quien puede dictar un auto y después, por razones de oportunidad o de una más serena reflexión y siempre en interés de la Sociedad, tiene poder para revocarlo, puesto que el archivo de un asunto, no produce cosa juzgada y es esencialmente revocable por motivos supervenientes".²⁹

²⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". 2º Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982 P. 35.

La determinación de archivo, que trae consigo el No Ejercicio de la Acción Penal y en donde no procede ningún recurso judicial que pueda realizar el interesado, da un resultado por lo que una determinación administrativa, resuelve en definitiva la situación jurídica planteada en la misma.

De igual manera la resolución de archivo es una determinación que debe ser tomada por la autoridad Judicial, la cual con el fin de hacer expedita la administración de justicia se deja en las manos del Ministerio Público.

“La facultad del Ministerio Público determina la resolución de archivo, ha sido criticada argumentándose que se abrogan facultades jurisdiccionales, al declarar que un hecho no es delictuoso, pero que por economía procesal es correcto que no se acuda a la autoridad judicial, a fin de que esta haga la declaración de la no-existencia del delito; cuando el Ministerio Público no puede hacer la consignación, por carecer de elementos de prueba y no puede cumplir con lo que establece el Artículo 16° Constitucional”.³⁰

Cuando de lo actuado se desprenda, la procedencia de la resolución de archivo, en el fuero común, el Agente del Ministerio Público investigador remitirá ésta, junto con las demás diligencias de la Averiguación previa, a la Dirección General de Agentes del Ministerio Público Auxiliar.

El Procurador, a fin de que emita su opinión acerca de la procedencia de tal determinación y los Subprocuradores cualquiera de

³⁰ Rivera Silva, Manuel. “El Procedimiento Penal”. 8° Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1977. p. 143.

ellos, por delegación de atribuciones del mismo Procurador, autorizara o negara dicha propuesta de archivo de la averiguación Previa correspondiente.

La reserva es un acto de importancia en la vida de la Averiguación Previa, ya que al proponerse, se suspende provisionalmente la investigación de los hechos.

El Artículo 131° del Código Federal de Procedimientos Penales si nos señala específicamente la figura de la reserva: "Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenara a la policía que haga investigaciones al esclarecimiento de los hechos".

El precepto legal que se menciona establece cuatro situaciones: 1) La falta de elementos suficientes, 2) La imposibilidad de poder practicar otras diligencias, 3) Elementos que se pueden allegar para la integración, 4) La orden a la policía judicial para que investigue los hechos.

La falta de existencia de elementos suficientes para la integración de la Averiguación Previa se considera en muchas ocasiones, como una falta de realización de las diligencias necesarias, por que existe la hipótesis en donde ya no existen mas elementos a la indagatoria de merito, ya que es un caso diferente; ejemplo: "el hecho de que no se reúnan los documento necesarios para a acreditar la propiedad de un bien, en virtud de que el tramite administrativo interno tarde mucho

tiempo para proporcionarlo” desprendiéndose de esto que la falta de cumplimiento por parte del denunciante o de cualquier otra (persona funcionario), no constituye la falta de elementos suficientes.

En cuanto a la imposibilidad de la practica de otras diligencias el Ministerio Publico se encuentra con otro tipo de situaciones que no le permiten integrar la Averiguación previa y de esta manera establecer la identidad del inculpado y también en un determinado momento comprobar su presunta responsabilidad en el ilícito cometido, y en la mayoría de los casos hacer uso de la reserva.

El hecho de que el denunciante no tenga el interés suficiente no implica, que se siga investigando el ilícito; ya sea por que se ha resarcido el daño o simplemente por que no es de una magnitud considerable para el propio denunciante, viéndose así entorpecida la actuación del Ministerio Publico.

Por ultimo de acuerdo a todos los impedimentos que se consideran dentro de la Averiguación Previa y no reuniendo lo que establece el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la figura de la reserva se seguirá utilizando, por falta de interés jurídico del ofendido, o denunciante.

2. EI NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

EI No Ejercicio de la Acción Penal es el acto por medio del cual el ministerio Publico extingue la actividad punitiva del Estado, viéndose así interrumpido este ultimo en su pretensión, es una resolución que

determina la acción administrativa del órgano judicial que tiene conocimiento del delito.

El No Ejercicio de la Acción Penal se encuentra contemplado en el **Artículo 3 Bis. Del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal**. "En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercitara acción penal".

De esta transcripción se desprende que la integración de la averiguación previa, se recavan los elementos necesarios que nos llevan a la presunción de la existencia y realización del delito que se investiga, de esta transcripción se presume que existe la imposibilidad por comprobar la misma, es decir se entiende que el Ministerio Público que investiga, tiene el conocimiento de la probable comisión de un delito, sin embargo no se cuenta con los elementos necesarios que lo lleven a determinar la responsabilidad penal en la comisión del delito.

Hay diversos criterios al respecto ya que varios autores afirman que al dictarse el No-Ejercicio de la Acción Penal, el Ministerio Público invade la esfera judicial en virtud de que se pone fin al procedimiento, facultad esta; única y exclusiva de la autoridad judicial.

"Es aberrante y hasta sospechoso que el agente del Ministerio Público puede desistirse de la acción penal y haciendo gala descarada,

inaudita, inenarrable invada funciones judiciales, por que con el desistimiento resuelve el proceso".³¹

Al respecto se manifiesta que de lo anterior, al nivel de Averiguación Previa, se puede otorgar el perdón al ofendido, extinguiéndose la Acción Penal, por lo que no hay delito que perseguir.

3. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

La resolución del Ejercicio de la Acción Penal que dicta el Ministerio Público es la más importante de las que se pueden dictar dentro de la indagatoria que se instruye, ya que se considera el logro perseguido por el representante social. Es decir el Ministerio Público tiene como función principal la investigación correspondiente de los hechos, y al ejercitar la Acción Penal esta manifestando la correcta actuación producto de la práctica de las diligencias necesarias para la integración de la Averiguación Previa que se instruye en contra del inculcado.

En el ejercicio de la Acción Penal, no solo se ve justificada la actuación del Ministerio Público, sino que con dicha resolución se dan los elementos necesarios a efecto de que se elabore el correspondiente pliego de consignación y se de la intervención al C. Juez de Distrito en Materia Penal del Distrito federal, a efecto de que, de considerarlo procedente, se sirva imponer la sanción correspondiente.

Esta resolución en cuanto al Ejercicio de la Acción Penal la encontramos en el **Artículo 3º** del Código de Procedimientos Penales

³¹ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S.A. México. 1995. p. 351.

vigente para el Distrito Federal, en donde se le atribuyen las facultades que tiene el Ministerio Público del Fuero Común, para proceder al Ejercicio de la Acción penal del caso correspondiente.

“La Acción Penal es la que ejercita el Ministerio Público en representación del Estado y cuyo objeto es obtener del órgano jurisdiccional competente, la pronunciación una sentencia”.³²

El agente del Ministerio Público al iniciar el Ejercicio de la Acción Penal realiza en un primer término el acuerdo respectivo (tratándose de mesa de trámite), mediante la cual se resuelve remitir a la Subdelegación de consignaciones el expediente de la Averiguación Previa, a efecto de que esta área elabore el correspondiente pliego de consignación.

El acuerdo que dicta la mesa de trámite va firmado con dos testigos de asistencia, el agente del Ministerio Público (revisor), y por el Subdelegado correspondiente; en donde los testigos de asistencia tienen la función de dar fe de la actuación del titular y el Subdelegado otorga el visto bueno a dicha resolución. Entendiéndose que al llevar las firmas de los funcionarios que intervienen en el acuerdo respectivo, se encuentra integrada debidamente la Averiguación previa.

Otro problema se da cuando al remitirse a la Subdelegación de consignaciones, a juicio de los funcionarios que reciben la Averiguación Previa, no se encuentra debidamente integrada, girando las

³² PALLARES, Eduardo. “Prontuario de Procedimientos Penales”. 12º Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991. p. 5.

instrucciones para la practica de las diligencias que a su juicio faltan por llevar a cabo; al titular de la mesa de tramite.

Por otro lado a criterio del representante Social que integro la Averiguación Previa y dicta que es procedente la Acción Penal, por encontrarse debidamente integrada la indagatoria, procede a girar las ordenes correspondientes ya que es el único, que conoce de forma directa las circunstancias y los hechos que lo llevaron a dictar tal resolución.

CAPITULO 3
LA FALSEDAD O ALTERACIÓN DE LOS
TÍTULOS DE CRÉDITO EN EL JUICIO
EJECUTIVO MERCANTIL

3.1. PROCEDENCIA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

3.2. ETAPA EN QUE PROCEDE LA IMPUGNACIÓN DE FALSEDAD DEL TÍTULO

3.3. PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA FALSEDAD

3.4. DEL DELITO DE FALSEDAD O ALTERACIÓN

3.5. LA ACCIÓN CRIMINAL DERIVADA DEL TÍTULO DE CRÉDITO

3.6. PROBLEMAS DE LA ACCIÓN CRIMINAL

3.7. PROPUESTAS.

3.1. PROCEDENCIA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

Para que proceda el juicio ejecutivo mercantil, es necesario que el mismo tenga como fundamento un documento que traiga aparejada ejecución, es decir, que el actor al momento de interponer la demanda, funde sus pretensiones en el documento que traiga aparejada ejecución y acompañe al escrito inicial de demanda el mismo.

Así dispone el art. 1391 del Código de Comercio Antes de las Reformas de 1996. : "El procedimiento ejecutivo, tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348.

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de éste Código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;

V. Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe de siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.”

Con las reformas se modifican las fracs. IV, V, VI y VII quedando de la siguiente manera:

“... ”

IV. Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución”.

Los documentos que traen aparejada ejecución además constituyen prueba preconstituida de la acción que se ejercita.

Se llama acción cambiaria a la acción ejecutiva que deriva de un título de crédito por medio del cual no es necesario reconocer su firma para que pueda despachar su ejecución ya que ésta va aparejada del documento sin necesidad de reconocimiento (Art. 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito L. G. T. Y O. C.).

Para que el juzgado pueda despachar ejecución, el documento base de la acción, además de encontrarse dentro de los enunciados en el art. 1391, debe reunir los siguientes requisitos:

- A) La deuda del título debe ser cierta;
- B) La deuda debe ser exigible;
- C) La deuda debe ser líquida.

Respecto a los instrumentos públicos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha exigido en vía de jurisprudencia que se exhiba el primer testimonio de escritura o, en su defecto, un ulterior instrumento expedido por mandato judicial.

Tratándose de sentencias definitivas ejecutoriadas, debe despacharse ejecución.

En lo que se refiere a la sentencia arbitral, la frac. I del art. 1391 nos remite a los arts. 1346 y 1348.

Conforme al art. 1346 debe ejecutar la sentencia el juez designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional y el art. 1348 establece que si la sentencia no contiene cantidad líquida, debe de proponerse al promover ejecución liquidación de la sentencia.

La confesión judicial del deudor prevista en la frac. III del art. 1391 del Código de Comercio., nos remite a lo establecido en el art. 1288 que establece: "Cuando la confesión judicial haga prueba y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiera así, y se procederá en la vía ejecutiva".

Respecto a la frac. IV del art. 1391 del Código de Comercio, ésta fracción antes de las reformas nos remitía al art. 534 del Código de Comercio, precepto que fue derogado, según establece el tercer transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la federación de agosto de 1932, por lo que si nuestra demanda se basa en un título de crédito suscrito antes del mes de mayo de 1996, al que no se le apliquen las reformas de esa fecha, entonces deberá fundarse la vía ejecutiva mercantil en los arts. 150 a 154, 159 a 162, 164 al 169, 174, 196 y demás relativos, así como el 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con las reformas, en lugar de hacer una enumeración de algunos títulos de crédito, simplemente enuncia que traerán aparejada ejecución los títulos de crédito, abarcando con ello, todos aquellos a los que la ley les conceda ese carácter.

Respecto a la frac. V. Antes de las reformas, tratándose de las pólizas de seguros, se hace remisión al art. 441 del propio Código de Comercio, pero todo el título relativo a los contratos de seguros, integrado por los arts. 39 al 448, se deroga por el artículo 196 de la Ley sobre el Contrato de seguro, publicada en el Diario oficial del 31 de agosto de 1935.

Con la reforma a esta frac. V las pólizas de seguro traen aparejada ejecución conforme a la ley de la Materia, siendo ésta la ley sobre el contrato de seguro en primer término, y en segundo lugar la Ley General de instituciones y Sociedades Mutualistas de seguros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto de 1935 (Ninguno de dichos ordenamientos le otorgan carácter ejecutivo a las pólizas de seguro, lo anterior se confirma también si tomamos en consideración

que para que proceda la vía ejecutiva la deuda deberá ser cierta, exigible, líquida y de plazo cumplido).

El contrato de seguro además tiene un vencimiento de treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos (Art. 71 de la Ley del Contrato de Seguro).

Existe además un procedimiento específico en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en el caso de una reclamación contra una institución Aseguradora, en la necesidad de agotar dicho procedimiento conciliatorio, para con posterioridad poder proceder a formular demanda en los Tribunales del fuero común, si no se ha agotado dicho procedimiento la demanda será rechazada.

Tratándose de la frac. VI del art. 1391 antes de las reformas al Código de Comercio, respecto a la decisión de peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro se remite al art. 420 que fue derogado como quedó precisado en la frac. V Antes de las reformas ya comentado.

Tratándose de la misma frac. VI del art. 1391 del Código de Comercio. Reformado nos remite directamente a la ley de la materia, por lo que nos remitimos al comentario hecho en la fracción anterior.

Tratándose de la frac. VII misma que no fue reformada es necesario que las facturas, cuentas corrientes y otros contratos de comercio, firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, se hayan perfeccionado en medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil que se haya seguido, según lo establecido en el art. 1167 del Código de Comercio.

Se adiciona la frac. VIII al art. 1391 del C. de Co. R. en la que se manifiesta que traerán aparejada ejecución los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución abriéndose así ampliamente las posibilidades de ejercitar la vía ejecutiva mercantil.

3.2. ETAPA EN QUE PROCEDE LA IMPUGNACIÓN DE FALSEDAD DEL TÍTULO

En relación a este punto enunciaremos brevemente las etapas que conforman el juicio ejecutivo mercantil y así tenemos lo siguiente:

Demanda.

El juicio ejecutivo mercantil inicia con la presentación de la demanda y a la cual se le adjunta el título de crédito respectivo y se ofrecerán las pruebas pertinentes. Una vez presentada le recae un auto donde la misma es admitida, existe una prevención o es desechada.

Indicaremos solamente cuando es admitida, y para tal efecto al ser admitida la demanda se dicta un auto denominado, auto con efectos de mandamiento en forma, según lo dispone el artículo 1392 del Código de Comercio, donde se establece se le requiera al demandado y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda.

Hecho lo anterior, se acude al domicilio el demandado, señalado en el documento, para requerirle de pago y de no hacerlo se le embargaran bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, acto continuo se le emplazará. Y se le dará un término de

cinco días para que realice el pago o oponer las excepciones que tuviere para ello.

Contestación.

En la contestación el demandado opondrá las excepciones que considere adecuadas y de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, así como también ofrecerá las pruebas que considere necesarias para desvirtuar la acción ejercitada en su contra. Realizado lo anterior, se le dará vista al actor por el término de tres días para que conteste las excepciones y ofrezca pruebas si así se requiere(art. 1401 código de Comercio).

Admisión y Desahogo de Pruebas

Una vez desahogada la vista, el Juez admitirá y mandará a preparar las pruebas que procedan , abriendo el juicio a desahogo de pruebas por un término de quince días.

Alegatos

Una vez concluido el término de pruebas, se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para ambas partes.

Sentencia.

Presentados los alegatos y transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ochos días se pronunciara sentencia (art. 1407 Código de Comercio).

Ahora bien, la etapa en que procede la impugnación de la falsedad del título la tenemos en la de la contestación, en virtud de ser en la que se ofrecen las excepciones respectivas para tratar de desacreditar la acción. Así tenemos que el artículo 8 de la Ley general de títulos y Operaciones de Crédito establece:

“ Artículo 8 contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas.

...

VI. La alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;”

En relación a lo anterior tenemos que, el artículo 1250 del código de comercio establece:

“En caso de impugnación de falsedad de un documento, se observará lo dispuesto por las siguiente reglas:

- I La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta diez días después de que haya terminado el periodo de ofrecimiento de pruebas;**
- II La parte que rearguya de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas;**
- III Cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente;**
- IV Sin los requisitos anteriores se tiene por no rearguido o impugnado el instrumento;**

V De la impugnación se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste a lo que su derecho convenga y ofrezca pruebas que se recibirán en audiencia incidental únicamente en lo relativo a la impugnación;

VI Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna en general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiera lugar; y

VII Si durante la secuela procedimental se tramitare diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el juicio y según las circunstancias, podrá determinar al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso de que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

Aunado a lo anterior tenemos que el artículo 1401 del Código de Comercio determina lo siguiente:

“En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deben resolver; y todas las demás pruebas que permiten las leyes.”

Por lo anterior queda corroborado que la etapa en que se impugna de falsedad o alteración de un título de crédito es en la contestación de la demanda para él demandado, y en la vista para el actor.

3.3. PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA FALSEDAD

En cuanto, a este punto podemos determinar que el artículo 1247 desde el segundo párrafo manifiesta:

“ Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se pongan en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz.

La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitables con que deba de hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que sirvan para el cotejo.

Se consideran indubitables para el cotejo:

- I Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuya dudosa;
- III Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada de aquel a quien se atribuye dudosa;

IV El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique, y

V Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

El Juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciara el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos, y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.”

Como se desprende del anterior artículo la prueba idónea para acreditar la falsedad o alteración de los títulos de crédito es la pericial la cual se sujeta a las siguientes reglas:

“ **Art. 1252.** Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras

pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuator.

Art. 1253. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;

III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que

hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

IV. Cuando se trate de juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tengan por designados tales peritos, conforme a lo ordenado en el párrafo anterior, quedando obligados los peritos, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;

V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 1255 de este código;

VI. La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, se declarará desierta tal prueba;

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo;

VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un sólo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y

IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

Art. 1254. El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

En el supuesto de que alguna parte no designe el perito que le corresponda, o aquel que haya designado no comparezca en la forma señalada a aceptar el cargo o no presente su dictamen, el tribunal entenderá que dicha parte se conforma con el peritaje que rinda el perito de la contraria, como si hubiere sido nombrado de común acuerdo. Si ninguno de los peritos rinde su peritaje, la pericial que se hubiere propuesto se declarará desierta por imposibilidad para recibirla.

Art. 1255. Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Art. 1256. El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:

I. Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;

II. Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;

III. Haber prestado servicios como perito a alguno de los litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción primera;

IV. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y

V. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquellos.

Propuesta en forma la recusación, el juez mandará se haga saber al perito recusado, para que el perito en el acto de la notificación si ésta se entiende con él, manifieste al notificador si es o no procedente la causa en que aquélla se funde.

Si la reconoce como cierta, el juez lo tendrá por recusado sin más trámites y en el mismo auto nombrará otro perito. Si el recusado no fuere hallado al momento de notificarlo, deberá comparecer en el término de tres días, para manifestar bajo protesta de decir verdad, si es o no procedente la causa en que se funde la recusación.

Si admite ser procedente en la comparecencia o no se presenta en el término señalado, el tribunal sin necesidad de rebeldía, de oficio, lo tendrá por recusado y en el mismo auto designará otro perito.

Cuando el perito niegue la causa de recusación, el juez mandará que comparezcan las partes a su presencia en el día y hora que señale, con las pruebas pertinentes. Las partes y el perito únicamente podrán presentar pruebas en la audiencia que para tal propósito cite el juez.

No compareciendo la parte recusante a la audiencia, se le tendrá por desistida de la recusación. En caso de inasistencia del perito se le tendrá por recusado y se designará otro.

Si comparecen todas las partes litigantes, el juez las invitará a que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el juez admitirá las pruebas que sean procedentes desahogándose en el mismo acto, uniéndose a los autos los documentos e inmediatamente resolverá lo que estime procedente.

En el caso de declarar procedente la recusación, el juez en la misma resolución, hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo designan de común acuerdo.

Cuando se declare fundada alguna causa de recusación a la que se haya opuesto el perito, el tribunal en la misma resolución condenará al recusado a pagar dentro del término de tres días, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, y su importe se entregará a la parte recusante.

Asimismo, se consignarán los hechos al Ministerio Público para efectos de investigación de falsedad en declaraciones judiciales o cualquier otro delito, además de remitir copia de la resolución al tribunal pleno, para que se apliquen las sanciones que correspondan.

No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación.

En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará en favor del colitigante.

Art. 1257. Los jueces podrán designar peritos de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia por la autoridad local respectiva, o a solicitar que el perito sea propuesto por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas, o las cámaras de industria, comercio, o confederaciones de cámaras a la que corresponda al objeto del peritaje.

Cuando el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en último término, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que propongan, se realice en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez.

En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 1255 de este código, en lo conducente.

En el supuesto de que alguna de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo.

Cuando el juez lo estime necesario, podrá designar a algún corredor público, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o a dependencias o entidades públicas que practican avalúos.

En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquélla que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el juez, dicha parte incumplida

perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero.

Art. 1258. Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, salvo en los casos de avalúos a que se refiere el artículo 1257, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia que para tal fin se señale, en la que se interrogará por aquél que la haya solicitado o por todos los colitigantes que la hayan pedido.

Ahora bien, si bien es cierto que la prueba idónea es la pericial también es de considerarse que tipo de pericial es la que se tiene que ofrecer, así tenemos que al ofrecer la falsedad o alteración, el postulante puede señalar que ofrece la Prueba Pericial en Documentoscopia, Caligrafía, Grafometría, Grafología y Grafoscopia, o bien realizar una mezcla de dos de las ramas mencionadas, una sola, o varias, en fin la gama de posibilidades es de carácter aritmético, sin saber en realidad que es lo que se está haciendo, al menos suele suceder en algunas ocasiones en la actividad profesional.

Esto se relaciona con la carencia del principio de estricto derecho que en algunos casos se puede asemejar el derecho procesal mercantil al civil, y que daría como consecuencia la inutilidad de las pruebas, bien por indebido ofrecimiento o por indebido desahogo, entonces al ofrecer la prueba sobre documentos se debe tener cuidado en ofrecer debidamente la prueba, porque si se efectúa incorrectamente, se puede incurrir en la pérdida del procedimiento, sin importar el fondo de la prueba, toda vez que la misma no se podrá valorar, por vicios que se contengan.

Lo anterior se indica en razón de que la ofrecer una prueba sobre determinada técnica, se debe señalar los puntos que se deseen conocer a través del auxilio del perito en la rama del conocimiento de que se trate y esto tiene una secuencia lógica y de potencial peligro para los postulantes, ya que si al ofrecer una prueba sobre técnica específica se debe de presentar el interrogatorio sobre esa especialidad y en la mayoría de los casos no se cuenta con los elementos técnicos propios de cada rama, surgiendo de tal manera el ofrecimiento correspondiente, según la experiencia del oferente que es escasa dada su especialidad de conocimiento.

Existen diversas clasificaciones sobre la prueba relacionada con la escritura, estimando que la más completa es la que presenta Del Val Latierro, quien a las técnicas sobre documentos las globaliza dentro de la Grafotecnia y a esta a su vez las clasifica en dos grupos a saber que son:

La escritura por su forma:

- a) Caligrafía
- b) Paleografía
- c) Taquigrafía o estenografía.
- d) Criptografía

La escritura por su finalidad

- a) Grafo psicología o Grafología
- b) Diplomática.
- c) Grafo crítica
- d) Grafo fisiología
- e) Grafonomía.

A continuación señalaremos el contenido de cada una de las ramas de la técnica, según el diccionario especializado encontramos que la Caligrafía se refiere a la belleza de la escritura; Paleografía que se refiere a la escritura según los tiempos de su creación; Taquigrafía o Estenografía referente a la escritura rápida; Criptografía que significa escritura en clave; grafopsicología o grafología personalidad del escribiente; diplomática autenticidad de documentos antiguos; Grafocritica autenticidad del documento moderno y, Grafofisiología conocimiento fisiológico y grafonimia, se conoce a las definiciones del grafismo.³³

3.4. DEL DELITO DE FALSEDAD O ALTERACIÓN

En lo referente a los delitos de falsedad o alteración determinaremos lo que al respecto dispone el Código Penal para el distrito Federal y el código Penal Federal y así tenemos lo siguiente:

Código Penal Federal

CAPITULO IV

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

“ARTICULO 243. el delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos setenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

³³ VELS, Augusto “Diccionario de Grafología y Términos afines” Ed. Herder Barcelona p 124.

ARTÍCULO 244. El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

- I. Poniendo una firma o rubrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;
- II. Aprovechando indebidamente una firma o rubrica en blanco ajenas, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;
- III. Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto sustancial, ya se haga añadido, enmendado o borrado, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas o ya variando la puntuación;
- IV. Variando la fecha o cualquier otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;
- V. Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y sea necesaria para la validez del acto;
- VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada, en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió adquirir;
- VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

- VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolos de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos; pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial;
- IX. Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo; y
- X. Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente."

"ARTÍCULO 245 Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionado como tal, se necesita que concurran los requisitos siguientes:

- I. que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o aun tercero;
- II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o aun particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona en su honra o en su reputación; y
- III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento."

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO
DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA
CAPITULO IV
FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS

“Artículo 339. al que para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cien a mil días multa, tratándose de documentos públicos y de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, tratándose de documentos privados.

Las mismas penas se impondrán al que, con los fines a que se refiere el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o alterado o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a su nombre, o aproveche indebidamente una firma o rubrica en blanco.”

Con lo anterior se puede observar que el delito de alteración o falsificación de documentos esta debidamente tipificado en la legislación penal local y federal, con lo que la falsificación o alteración de los títulos de crédito pueden ser llevados a la instancia penal.

3.5. LA ACCIÓN CRIMINAL DERIVADA DEL TÍTULO DE CRÉDITO

Con el propósito de determinar la acción criminal comenzaremos estableciendo la forma de promoverlo y analizar el concepto de criminal. Así tenemos que cuando se rearguya de falso o alteración en un título de crédito hay que realizar la objeción correspondiente ofrecer la prueba idónea como ya se menciona, pero así mismo le tendremos que dar vista al ministerio Público por la posible comisión de un delito.

Así las cosas, en primer término estableceremos que se entiende por criminal.

A través de los tiempos en la antigua Roma existían los delitos públicos (**crimina**), y los delitos privados (**delicta**). Los primeros

ponían en peligro evidente a toda la comunidad; se perseguían de oficio por las autoridades o a petición de cualquier ciudadano y se sancionaban con penas publicas, tenían orígenes militares y religiosos. Los segundos causaban daño a los particulares y solo indirectamente provocaban una perturbación social; se perseguían a iniciativa de la victima y daban lugar a una multa privada a favor de ella, estas penas fueron evolucionando desde la venganza privada, pasando por la ley del talión y por el de la composición voluntaria, cuando finalmente, la ley fijo la cuantía de las composiciones obligatorias para alcanzar su forma pura " sistema de multas privadas". En el mismo desarrollo del sistema pretorio de la época clásica, nos encontramos con frecuencia que el magistrado era el que fijaba a su arbitrio el monto de la multa privada.

En el Derecho Romano las palabras crimen y delito, en el lenguaje común, eran usadas para determinar las infracciones penales, existiendo una menos frecuente, pero que también se utilizaba como sinónimo, de nominada Maleficium. En mas estricto sentido la palabra crimen significaba injusticia o situación que le era presentada al juzgador, mientras que delito se aplicaba más a la nomenclatura y clasificación de malas conductas sancionadas. La palabra crimen en el tiempo se fue empleando para citar la infracción que las leyes castigaban con una pena inflictiva o infamante.

En el Derecho Romano las infracciones u omisiones delictuosas se distinguen en delitos públicos y privados, en los primeros encontramos a los que atacaban directa o indirectamente al orden público, a la organización política o a la seguridad del Estado, y en los segundos a los que causan daño a las personas o propiedad de los particulares.

Los delitos públicos daban lugar a un proceso criminal (Juicio Publicum) ante el que todo ciudadano tenía el derecho y el deber de erigirse en acusador, mientras que los delitos privados daban lugar a un procedimiento civil (Juicio Privatum), y era la víctima quien tenía que ejercitar las acciones correspondientes.³⁴

Etimológicamente la palabra delito proviene del latín "delinquere", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejándose del sendero señalado por la ley.

Esta conceptualización del termino delito es la base que los pueblos han adoptado en el transcurso del tiempo ya que en las distintas legislaciones del mundo y por lo que se refiere al aspecto de la definición jurídica, el concepto puede variar en la esencia de la misma, ésta variante depende en la mayoría de los casos de situaciones políticas o de factores como son el tiempo y el lugar, resultando insuperables los obstáculos para lograr una captación total y exhaustiva del delito en general, cuya validez pudiera esgrimirse independientemente de consideraciones temporales y especiales.

También encontramos que se le da el nombre de delitos a ciertas acciones antisociales prohibidas por la ley, cuyas comisiones hacen responsable al delincuente de determinadas sanciones conocidas con nombre específico de penas y este es el resultado (**sufrimiento corporal**) impuesto por el Estado en ejercicio y ejecución de una sentencia al sujeto activo o culpable de un acto delictivo (**delito**) esta pena puede consistir en la restitución o en la pérdida de ciertos bienes del sujeto sancionado como pueden ser: la libertad, la propiedad, la vida,

³⁴ Cfr. D'ORS, Álvaro. " El digesto Justiniano" T III, Editorial Aranzodi, Pamplona 1975. pp. 710-715

etc. También encontramos que las sanciones establecidas por la norma de Derecho Pena recibe la denominación específica de **"pena"** la cual se produce como la forma mas adecuada para el castigo. El delito ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cual encuentra su fundamento en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden social y su especial estimación legislativa.

Si observamos al delito desde el punto de vista subjetivo, viendo en él una lesión de aquella parte del sentido moral y señalando que es "la violación de los sentimientos altruistas fundamentales de benevolencia o piedad y probidad o justicia en la medida media en que se encuentran en la sociedad civil, por medio de acciones nocivas para la colectividad".³⁵

La acción criminal se ha definido como: es aquella que se tiene para pedir el castigo del delincuente y satisfacer la vindicta publica.³⁶

Ahora bien, si nosotros pretendemos reargüir de falso o alteración de un título de crédito el artículo 1247 del Código de Comercio dispone:

"Las partes solo, podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción. En ambos casos se hará en forma incidental."

³⁵ PORTE PETTIT, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Editorial. Porrúa, México. S.A. 1991.p. 201.

³⁶ ESCRICHE Joaquín. Ob cit p. 8

Como ya se estableció, la objeción de los títulos de crédito se realizara al momento de contestar la demanda, pero si tomamos en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior se tendrá que realizar en forma incidental, y al respecto el Código de Comercio determina los siguiente respecto los incidentes:

Art. 1,349. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquellos que no guarden esa relación serán desechados de plano.

Art. 1,350. Los incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal.

Art. 1,351. Los incidentes, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán verbalmente en las audiencias o por escrito, según se dispone en los siguientes artículos.

Art. 1,352. Cuando en el desarrollo de alguna audiencia se interponga en forma verbal, un incidente relacionado con los actos sucedidos en la misma, el tribunal dará vista a la contraria para que en el mismo acto, de modo verbal manifieste lo que a su derecho convenga. Acto seguido se resolverá por el juez, el fondo de lo planteado. Las partes no podrán hacer uso de la palabra por más de quince minutos, tanto al interponer como al contestar estos incidentes. En este tipo de incidentes no se admitirán más prueba que la documental que se exhiba en el acto mismo de la interposición y desahogo de la contraria, la instrumental de actuaciones y la presuncional.

Art. 1,353. Cualquier otro tipo de incidentes diferentes a los señalados en el artículo anterior, se harán valer por escrito, y al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse en tales escritos las pruebas, fijando los puntos sobre las que versen las mismas. De ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el tribunal, señalando fecha para su desahogo en audiencia indiferible que se celebrará dentro del término de ocho días, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten.

Art. 1,354. En la audiencia incidental se recibirán las pruebas y acto seguido los alegatos que podrán ser verbales citando para dictar la interlocutoria que proceda la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los ocho días siguientes.

Art. 1,355. Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, una vez contestado el incidente o transcurrido el término para hacerlo, el juez citará a las partes para oír la interlocutoria que proceda, la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los tres días siguientes.

Art. 1,356. Las resoluciones que se dicten en los incidentes serán apelables en efecto devolutivo, salvo que paralicen o pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, casos en que se admitirán en efecto suspensivo.

Art. 1,357. Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a los incidentes que surjan en los juicios ejecutivos y demás procedimientos especiales mercantiles que no tengan trámite específicamente señalado para los juicios de su clase.

Art. 1,358. En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos penales respectivo.

De lo anterior, podemos observar que al objetar de alteración o falso un título de crédito debe ser de forma incidental y proponer también de forma incidental un incidente criminal, para lo cual nos estaremos a lo dispuesto por el artículo 1358 del Código de Comercio, pero tendremos que aplicar las disposiciones del artículo del código de Procedimientos Penales, que en este caso tomaremos en cuenta el del Distrito Federal que dice:

"CAPITULO III

Incidentes criminales en juicio civil

Artículo 482. cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el juez o tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal, para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 483. el Ministerio Público, dentro del término de diez días practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de hechos a los tribunales, o no; en el primer caso, y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá, y el juez o tribunal ordenará, que

se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.”

3.6. PROBLEMAS DE LA ACCIÓN CRIMINAL

En la práctica, en la mayoría de las ocasiones cuando objetamos de falso o alteración un título de crédito se realiza en el momento de la contestación de la demanda, como excepción, y ofreciendo la prueba respectiva, y dentro de la contestación se solicita se le de vista al Ministerio Público por la posible comisión de un delito. Ya que si se intenta de forma incidental, ofreciendo la o las pruebas respectivas, el juzgado en muchas ocasiones no admite dicho incidente, argumentando la incompetencia y remitiéndose al artículo 1358 del Código de Comercio y manifestando que como es una excepción se resolverá en la sentencia.

Retomando, la vista al Ministerio Público, el juzgado solo acuerda darle vista al representante social por el término de diez días para que manifieste a lo que a derecho corresponda.

El primer problema que enfrentamos al respecto consiste en que el abogado patrono de las partes solicitan la intervención del Ministerio Público, cuando a juicio de ellos existen hechos que pudieran considerarse delictuosos, pero en muchas de las ocasiones lo realizan con la finalidad de retrasar el procedimiento o con el propósito de pretender intimidar a la contraparte, y también en muchas de las ocasiones no se tiene los elementos necesarios para solicitar la intervención de la representación social.

Un segundo problema que también resulta trascendental , es el hecho de que cuando se solicita la intervención del Ministerio Público de hechos que se pudieran considerar delictuosos.. Cuando el representante social tiene adscripción a los juzgados civiles, resulta que para intentar que proceda la acción intentada, tenemos que ir a hablar con él para explicarle en que consiste el supuesto hecho delictuoso y cuales son los elementos que se consideran pertinentes para la integración del cuerpo del delito, pero esto no resulta así de fácil, ya que si bien es cierto el juzgado respectivo le da vista para que manifieste a lo que su representación corresponda, también lo es que hay que estarlo acarreado para se de por enterado de la vista. Porque para el efecto de no hacerlo simplemente en ocasiones se da por enterado, pero no realiza diligencia alguna para los efectos indicados. Y si queremos simplemente que analice el expediente tenemos que darle una dadiva para que solicite las copias del mismo. Y al respecto nos encontramos con otro problema de gran relevancia, que el agente del Ministerio Público adscrito a juzgado civil carece de los conocimientos necesarios para poder determinar que si los hechos que se presumen delictuosos afectan de fondo al juicio civil para que este pueda ser suspendido tal y como lo dispone el artículo 483 del la ley procesal penal en comento. Y de igual manera sucede que los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados civiles carecen también de los conocimientos adecuados para solicitar en estricto derecho la iniciación de la Averiguación previa.

Aunado a lo anterior, también es de observarse que el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado pero que labora en un juzgado penal, en el Estado de México, carece de los conocimientos necesarios en materia mercantil para poder opinar al respecto y por lo tanto determinan que para ellos no existen elementos que pudieran

considerarse delictuosos y por lo tanto no se puede ejercitar la acción penal solicitada.

Y suponiendo que para su criterio si procedería la acción penal, la turna a la unidad investigadora correspondiente para el efecto de integrar la averiguación previa, pero ahí existe otro problema, que es que tenemos que estarles indicando, entre otros, cual es el delito que solicitamos para que se ejercite la acción penal y estar compareciendo tantas veces que los soliciten, y esto, sin dejar de tomar en cuenta que el procedimiento civil continua y el tiempo que se pierde para la integración del mismo a la larga resulta obsoleto porque ya existe una resolución, sentencia en lo civil. Y en la mesa de tramite nunca supieron si tal circunstancia pudo afectar o no el juicio mercantil.

Así también en el Distrito Federal existe una fiscalia de procesos en lo Civil, pero que de igual manera aunque se inicie la averiguación correspondiente, no realizan de forma inmediata las diligencias necesarias, peritajes, y nunca solicitan la suspensión del procedimiento mercantil. Y si ya se emitió sentencia en lo mercantil, en la unidad investigadora determina que eso ya fue resuelto en la instancia respectiva y por lo tanto no hay elementos para integrar la averiguación. Sin dejar de tomar en cuenta que la pericial en el proceso mercantil pudo estar manipulada.

3.7. PROPUESTAS.

En lo que respecta a las propuestas, debemos tomar en consideración que también existen personas que tramitan la instancia penal con objeto de pretender obstaculizar el procedimiento para lo cual propongo lo siguiente:

Que se adicione un artículo en el juicio ejecutivo mercantil donde se disponga que cuando se objete de falsedad o alteración de un título de crédito y pueda constituir un hecho delictuoso, inmediatamente se le de vista al Ministerio Público adscrito al juzgado para que realice las diligencias necesarias y se le ponga a su disposición o cotejo el título de crédito, para que en un término de diez días determine a lo que ha derecho corresponda.

Otro artículo que determine que al aquél que rearguya de falso o alteración un título de crédito que afecte el fondo del asunto y solicite la intervención del Ministerio Público con el efecto de iniciar la instancia penal, deberá de garantizar por alguno de los medios autorizados por la ley el 20% del total de la deuda por concepto de daños y perjuicios y que en caso de improcedencia de la acción intentada pasaran a favor de la contraria.

Si se inicia la acción penal, el juez que conozca del asunto deberá inmediatamente suspender el procedimiento, hasta que no exista una resolución por el Juez penal.

Asimismo, si la prueba realizada por el Ministerio Público, pericial, no resulta a favor de quien impugna el título de crédito, hará prueba plena en el procedimiento mercantil, en su momento procesal oportuno.

Otra propuesta, consiste en que los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados civiles, tengan mayor preparación para poder integrar adecuadamente las averiguaciones solicitadas.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El comercio ha tenido una evolución de suma importancia para el desarrollo de los pueblos antiguos, como para los Estados actuales.

SEGUNDA. El crédito surgió como necesidad de los comerciantes de colocar sus productos y de activar la economía.

TERCERA. Los títulos de crédito, se crearon con la finalidad de documentar los créditos, y han tenido gran relevancia en la época actual.

CUARTA. En la práctica, también ha resultado problemático el cobro judicial y extrajudicial de los títulos de crédito.

QUINTA. Para poder ejercitar el cobro judicial de un título de crédito, la legislación marca que primeramente debe de realizarse por la vía ejecutiva mercantil y si esta prescribió puede ser por la vía ordinaria.

SEXTA. Se ha observado que para el cobro judicial de un título de crédito, estos llegan ha ser alterados por el beneficiario o, se han llegado a falsificar.

SÉPTIMA. Para el caso de falsedad o alteración de los títulos de crédito, el demandado tiene medios de defensa, y por lo tanto puede impugnar de falso o alteración del título de crédito.

OCTAVA. En el juicio ejecutivo mercantil, se rearguye de falso o alteración un título de crédito, al contestar la demanda, ofreciendo la pericial respectiva.

NOVENA. Para el caso de que proceda el juicio ordinario mercantil, se objeta de falso o alteración el título de crédito, dentro de los tres días siguientes a la apertura del periodo probatorio.

DÉCIMA. En el supuesto, de la alteración o falsedad de los títulos de crédito se puede iniciar un incidente criminal, sujetándose a las reglas del Código de procedimientos penales o darle vista al Ministerio Público adscrito al juzgado, para que manifieste a lo que su representación corresponda.

DÉCIMA PRIMERA. La legislación penal determina que para el caso de que proceda un presunto hecho delictivos, podrá solicitar al juez suspenda el procedimiento mercantil, hasta que no se resuelva la instancia penal.

DÉCIMA SEGUNDA. En la práctica, no prospera la instancia penal por diversas causas como las son : desinterés del Ministerio Público; no saben integrar averiguaciones; no realizan las diligencias necesarias y, porque el Juez civil no le da la importancia requerida y solamente se concreta a realizar el procedimiento mercantil.

DÉCIMA TERCERA. Es de observarse también en la práctica, que el dejarse que las periciales se realicen en el procedimiento mercantil, nos ha llevado a que estas sean manipuladas por las partes, y que por consecuencia influyen notoriamente en el resultado.

DÉCIMA CUARTA. Para el hecho de que proceda la instancia penal, esta se llevaría acabo por un juzgado penal local, cuando debería de ser federal ya que la materia mercantil tiene carácter federal, ya que la alteración o falsificación de un título de crédito influye sustancialmente en el ámbito mercantil.

DÉCIMA QUINTA. Es necesario, darle la importancia requerida a la alteración o falsedad de los títulos de crédito como hecho delictuosos, sin dejar de regular los medios en que deba de hacerse y tomando las medidas necesarias para que no se a objeto de evasión de obligaciones o retraso del procedimiento.

BIBLIOGRAFÍA

ARILLA BAS, Fernando. "El Procedimiento Penal en México". 4º Ed. Editores Mexicanos, México. 1973.

CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". 36º Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1993.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S.A. México. 1995.

CORTEZ IBARRA, Manuel A. "Derecho Penal". 4º Ed. Editorial Cárdenas Editores, México. 1993,

CUELLO CALON, Eugenio. "Derecho Penal". Tomo I. Editorial Bosch, España. 1974.

D'ORS, Alvaro. " El digesto Justiniano" T III, Editorial Aranzodi, Pamplona 1975.

ESCRICHE Joaquín. "Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense". Editorial Universidad nacional Autónoma de México. México 1993.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". 2º Ed. Editorial Porrúa, S.A. México.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". 2º Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982

LEGONA A. Fernando. "Letra de Cambio y Pagare" Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 1977 Pág.

LOBATO LÓPEZ, Ernesto. "El Crédito en México". Primera Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica, México D.F; 1945.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. " Teoría del Delito". Editorial Porrúa, S.A. México. 1996.

LÓPEZ DE GOICOCHEA, Francisco. "La Letra de Cambio", Segunda Edición, editorial Porrúa S.A., México, 1964,

- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. "El Crédito Agrario en México". Editorial Porrúa, 5º Edición, México.
- MORENO, Daniel. "El Pensamiento Jurídico Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México. 1982.
- PALLARES, Eduardo. "Prontuario de Procedimientos Penales". 12º Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991.
- PALLARES, Eduardo. "Prontuario de Procedimientos Penales". 12º Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. "Las Reformas Penales". 2º Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1987.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Parte General. Editorial. Porrúa, S.A. México. 1991.
- PORTE PETTIT, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Editorial. Porrúa, México. S.A. 1991.
- PRIETO CASTRO, L. "Elementos de Derecho Procesal Penal". Editorial Bosch, Barcelona España. 1934.
- Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". 8º Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1977.
- RODRIGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil" Tomo II, 9º edición, Editorial Porrúa S.A. México 1971
- TENA, Felipe J de. "Derecho Mercantil Mexicano". Novena Edición, Editorial Porrúa México, D. F., 1978 .
- URSUA Astudillo, Pedro. "Los Títulos de Crédito". Segunda Edición, Editorial Porrúa, México D. F. 1988.
- VELS, Augusto "Diccionario de Grafología y Términos afines" Ed. Herder Barcelona.
- VICENTE Y GUELLA, Agustín. " Los Títulos de Crédito", Editorial Nacional S.A., México. 1956.
- VIVANTE, Cesar. "Tratado de Derecho Mercantil " Traducción de Miguel Cabeza y Unido, Madrid 1936.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO DE COMERCIO

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

DICCIONARIOS

"Diccionario Jurídico Mexicano". Volumen V. Editorial Porrúa, S.A.
México. 1985. p. 51.